

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 023-03

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EFECTUADA POR TRICOM, S.A., POR CAUSA DE LA FALTA DE ACUERDO CON LAS CONCESIONARIAS CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA), EN LAS NEGOCIACIONES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS NUEVOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN, ADECUADOS A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, Y FIJA LAS CONDICIONES PRELIMINARES DE INTERCONEXIÓN.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del INDOTEL emitió su Resolución No. 042-02, mediante la cual aprobó el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI), que es el instrumento regulatorio que establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma, o de otras Prestadoras;

RESULTA: Que el Artículo 34 del indicado Reglamento, el cual fue publicado en el periódico "Hoy" en fecha veinte (20) de junio del mismo año, dispuso lo siguiente:

"Artículo 34. Adecuación de los Contratos Actuales

34.1 Las Prestadoras tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario a contar desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para adecuar los Contratos de Interconexión vigentes al mismo, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.

34.2 Una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 34.1, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 25 de este Reglamento para la revisión de los contratos."

RESULTA: Que a petición de las empresas del sector, el INDOTEL concedió prórrogas al plazo indicado por el Artículo precedentemente copiado, cuyo vencimiento correspondía al viernes dieciocho (18) de octubre de 2002, extendiendo el mismo, en consecuencia, al día dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002);

RESULTA: Que el dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), TRICOM, S.A. (TRICOM), concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, depositó ante el INDOTEL tres (3) solicitudes de intervención conforme las reglas del Artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por alegada falta de acuerdo, respectivamente, entre TRICOM y CODETEL, C. por A., de una parte, ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) de otra parte, y con FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), en el proceso de negociaciones ordenadas por el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión,

para la adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No. 153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión;

RESULTA: Que en la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TRICOM**, a causa de la falta de acuerdo con **CODETEL, C. por A.**, para suscribir un nuevo contrato de interconexión, adecuado a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, **TRICOM** presentó a esta institución, a manera de **PEDIMENTOS GENERALES**, los siguientes:

"1).- COMPROBAR Y DECLARAR que en virtud del Artículo 23 del RGI, las partes están obligadas a negociar de manera desagregada los Contratos de Interconexión, sin poder imponer condiciones tales como TODO o NADA, ya que es del interés mismo del INDOTEL que su misión reguladora se vea disminuída estrictamente a lo necesario.

2).- COMPROBAR Y DECLARAR, en virtud de las pruebas que se aportan en la parte de ANEXOS de esta instancia, que CODETEL violó el acuerdo procesal pactado con TRICOM y otras Prestadoras, no por el hecho de haber ejercido su legítimo derecho a llegar a un acuerdo bilateral con ORANGE, sino por haberse negado a EJECUTAR DE BUENA FE, tanto el compromiso contractual asumido frente a TRICOM de negociar desagregadamente, como el mismo procedimiento reglamentario previsto en el mencionado Artículo 23 del RGI.

3).- COMPROBAR Y DECLARAR, que semejante conducta por parte de CODETEL, constituye una verdadera falta de buena fe en las negociaciones sostenidas, y de cualquier otra índole que tengáis a bien calificar, la irresponsabilidad de echar por el suelo el consenso logrado, y negarse a realizar el sometimiento conjunto de lo consensuado, y limitar la intervención decisoria de INDOTEL estrictamente a los puntos controvertidos; lo cual constituye y caracteriza una práctica restrictiva de la competencia, por aplicación combinada de lo previsto en el Artículo 23 del RGI, el literal "c" del Artículo 8.3 de la Ley No. 153 de 1998 (por negarse a cumplir con la obligación clara y precisa de negociar desagregadamente el Contrato de Interconexión y someter a INDOTEL solamente los puntos controvertidos, sin asumir posiciones monopolísticas de TODO o NADA).

4).- PRONUNCIAR contra CODETEL las sanciones que correspondan, de manera especial por la falta que se menciona en el punto número dos (2) del dispositivo de las presentes conclusiones, y ORDENAR cualesquiera otras medidas que estiméis de lugar."¹

Ja
RESULTA: Que en la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TRICOM**, a causa de la falta de acuerdo con **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** para suscribir un nuevo contrato de interconexión, adecuado a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, **TRICOM** presentó a esta institución, a manera de **PEDIMENTOS GENERALES**, los siguientes:

"1).- COMPROBAR Y DECLARAR que en virtud del Artículo 23 del RGI, las partes están obligadas a negociar de manera desagregada los Contratos de Interconexión, sin poder imponer condiciones tales como TODO o NADA, ya que es del interés mismo del INDOTEL que su misión reguladora se vea disminuída estrictamente a lo necesario.

2).- COMPROBAR Y DECLARAR, en virtud de las pruebas que se aportan en la parte de ANEXOS de esta instancia, que en caso de que CENTENNIAL imite la actitud de ORANGE Y CODETEL, también habría violado el acuerdo procesal pactado con TRICOM y otras Prestadoras, no por el hecho de haber ejercido su

¹ Solicitud de Intervención TRICOM-CODETEL, de fecha 2 de diciembre de 2002. Páginas Nos. 18 y 19.

legítimo derecho a llegar a un acuerdo bilateral con quien quisiese (ORANGE y/o CODETEL), sino por haberse negado a EJECUTAR DE BUENA FE, tanto el compromiso contractual asumido frente a TRICOM de negociar desagregadamente, como el mismo procedimiento reglamentario previsto en el mencionado Artículo 23 del RGI.

3).- **COMPROBAR Y DECLARAR**, que semejante eventual conducta por parte de CENTENNIAL, constituye una verdadera falta de buena fe en las negociaciones sostenidas, y de cualquier otra índole que tengáis a bien calificar, la irresponsabilidad de echar por el suelo el consenso logrado, y negarse a realizar el sometimiento conjunto de lo consensuado, y limitar la intervención decisoria de INDOTEL estrictamente a los puntos controvertidos; lo cual constituye y caracteriza una práctica restrictiva de la competencia, por aplicación combinada de lo previsto en el Artículo 23 del RGI, el literal "c" del Artículo 8.3 de la Ley No. 153 de 1998 (por negarse a cumplir con la obligación clara y precisa de negociar desagregadamente el Contrato de Interconexión y someter a INDOTEL solamente los puntos controvertidos, sin asumir posiciones monopolísticas de TODO o NADA).

4).- **PRONUNCIAR**, si se confirman los hechos eventuales antes consignados, contra CENTENNIAL las sanciones que correspondan, de manera especial por la falta que se menciona en el punto número dos (2) del dispositivo de las presentes conclusiones, y **ORDENAR** cualesquiera otras medidas que estiméis de lugar."²

RESULTA: Que en la solicitud de intervención presentada al INDOTEL por TRICOM, a causa de la falta de acuerdo con CODETEL, C. por A., para suscribir un nuevo contrato de interconexión, TRICOM presentó a manera de PEDIMENTOS ESPECÍFICOS,³ los que se transcriben a continuación:

"1).- **COMPROBAR Y DECLARAR**, tanto por cotejamiento de lo convenido con ORANGE, como por los emails que se anexan en soporte, la realidad del consenso en relación con las cláusulas que aparecen transcritas en las dos secciones de la PRIMERA PARTE de esta solicitud de intervención."⁴

2).- **COMPROBAR Y DECLARAR**, la pertinencia y procedencia de todas y cada una de las sustentaciones producidas por TRICOM en las dos precedentes sub-secciones de la Sección B, de la PRIMERA PARTE de esta instancia, y en tal virtud, **DECIDIR** que las cláusulas propuestas por TRICOM en relación con los puntos controvertidos son justas, razonables y procedentes, y en tal virtud **ORDENAR** a CODETEL suscribir el CONTRATO DE INTERCONEXIÓN con sujeción a todas las cláusulas que se consignan en la presente instancia, con o sin los ajustes que tengáis a bien realizar en ejercicio legítimo de las facultades reguladoras otorgadas por la Ley y el RGI.

3).- **CONCEDER** un plazo prudente (dejado a su soberana apreciación) para depositar documentación de soporte adicional que no ha podido localizarse en el día de hoy, debido a la ausencia del SR. WALDOS AGUASVIVAS, Vicepresidente encargado del área en cuestión, como consecuencia del fallecimiento y velatorio de su padre, DR. AGUASVIVAS, precisamente en el día de hoy, en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, lo cual puede INDOTEL comprobar por los medios de prensa escrita nacionales.

4).- **ORDENAR** cualesquiera otras medidas que estiméis de lugar."

² Solicitud de Intervención TRICOM-AACR, de fecha 2 de diciembre de 2002. Páginas Nos. 12 y 13.

³ Solicitud de Intervención TRICOM-CODETEL, de fecha 2 de diciembre de 2002. Páginas 52 y 53.

⁴ La referencia es al contrato CODETEL – ORANGE suscrito en fecha 22 de noviembre de 2002, el cual fue posteriormente sustituido por contrato de fecha 13 de diciembre de 2002.

RESULTA: Que en la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TRICOM**, a causa de la falta de acuerdo con **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** para suscribir un nuevo contrato de interconexión, **TRICOM** presentó a manera de **PEDIMENTOS ESPECÍFICOS**,⁵ los que se transcriben a continuación:

"1).- COMPROBAR Y DECLARAR, tanto por cotejamiento de lo convenido con ORANGE, como por los emails que se anexan en soporte (en especial los de la propia CENTENNIAL), la realidad del consenso en relación con las cláusulas que aparecen transcritas en las dos secciones de la PRIMERA PARTE de esta solicitud de intervención.

2).- COMPROBAR Y DECLARAR, la pertinencia y procedencia de todas y cada una de las sustentaciones producidas por TRICOM en las dos precedentes sub-secciones de la Sección B, de la PRIMERA PARTE de esta instancia, y en tal virtud, DECIDIR que las cláusulas propuestas por TRICOM en relación con los puntos controvertidos son justas, razonables y procedentes, y en tal virtud ORDENAR a CENTENNIAL suscribir el CONTRATO DE INTERCONEXIÓN con sujeción a todas las cláusulas que se consignan en la presente instancia, con o sin los ajustes que tengáis a bien realizar en ejercicio legítimo de las facultades reguladoras otorgadas por la Ley y el RGI.

3).- CONCEDER un plazo prudente (dejado a su soberana apreciación) para depositar documentación de soporte adicional que no ha podido localizarse en el día de hoy, debido a la ausencia del SR. WALDOS AGUASVIVAS, Vicepresidente encargado del área en cuestión, como consecuencia del fallecimiento y velatorio de su padre, DR. AGUASVIVAS, precisamente en el día de hoy, en la ciudad de Bani, Provincia Peravia, lo cual puede INDOTEL comprobar por los medios de prensa escrita nacionales.

4).- ORDENAR cualesquiera otras medidas que estiméis de lugar.";

RESULTA: Que en la solicitud de intervención presentada por **TRICOM** a esta institución, por falta de acuerdo con **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, los **PEDIMENTOS** de **TRICOM** fueron los siguientes:

"1).- COMPROBAR Y DECLARAR que en virtud del Artículo 23 del RGI, las partes están obligadas a negociar de manera desagregada los Contratos de Interconexión, sin poder imponer condiciones tales como TODO o NADA, ya que es del interés mismo del INDOTEL que su misión reguladora se vea disminuída estrictamente a lo necesario.

2).- COMPROBAR Y DECLARAR que semejante conducta por parte de ORANGE, en evidente alianza estratégica con CODETEL, constituye una verdadera falta de buena fe en las negociaciones sostenidas, y de cualquier otra índole que tengáis a bien calificar, la irresponsabilidad de echar por el suelo el consenso logrado, y negarse a realizar el sometimiento conjunto de lo consensuado, y limitar la intervención decisoria de INDOTEL estrictamente a los puntos controvertidos, todo lo cual constituye y caracteriza una práctica restrictiva de la competencia, por aplicación combinada de lo previsto en el Artículo 23 del RGI, el literal "c" del Artículo 8.3 de la Ley No. 153 de 1998 (por negarse a cumplir con la obligación clara y precisa de negociar desagregadamente el Contrato de Interconexión y someter a INDOTEL solamente los puntos controvertidos, sin asumir posiciones monopolísticas de TODO o NADA).

3).- COMPROBAR Y DECLARAR, tanto por cotejamiento de lo convenido con CODETEL, como por los emails que se anexan en soporte, la realidad del consenso

⁵ Solicitud de Intervención TRICOM-AACR, de fecha 2 de diciembre de 2002. Páginas 37 y 38.

en relación con las cláusulas que aparecen transcritas en las dos secciones de la PRIMERA PARTE de esta solicitud de intervención.

4).- **COMPROBAR Y DECLARAR**, la pertinencia y procedencia de todas y cada una de las sustentaciones producidas por TRICOM en las dos secciones de la SEGUNDA PARTE de esta instancia, y en tal virtud, **DECIDIR** que las cláusulas propuestas por TRICOM en relación con los puntos controvertidos son justas, razonables y procedentes, y en tal virtud **ORDENAR** a ORANGE suscribir el **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN** con sujeción a todas las cláusulas que se consignan en la presente instancia, con o sin los ajustes que tengáis a bien realizar en ejercicio legítimo de las facultades reguladoras otorgadas por la Ley y el RGI.

5).- **PRONUNCIAR** contra ORANGE las sanciones que correspondan, de manera especial por la falta que se menciona en el punto número dos (2) del dispositivo de las presentes conclusiones, y **ORDENAR** cualesquiera otras medidas que estiméis de lugar.”

RESULTA: Que TRICOM presentó, en todas sus instancias de intervención, la “transcripción progresiva y secuencial de cada una de las cláusulas controvertidas (o en desacuerdo) y sus respectivas y particulares sustentaciones, siguiendo el mismo orden en que aparecen consignados dichos puntos, dentro del borrador de Contrato de Interconexión de que se trata”⁶; cláusulas que serán evaluadas por este Consejo Directivo más adelante en el desarrollo de esta Resolución;

RESULTA: Que las referidas instancias fueron notificadas por TRICOM, S.A. a CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), mediante actos de alguacil;

RESULTA: Que el INDOTEL citó, respectivamente, a CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), a comparecer a una audiencia que tendría lugar el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), en las oficinas del INDOTEL, a los fines de escuchar los alegatos de las partes;

RESULTA: Que en fecha diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), CODETEL, C. POR A. depositó en las oficinas del INDOTEL un escrito contentivo de sus réplicas a la solicitud de intervención efectuada por TRICOM en fecha dos (2) de diciembre del mismo año, en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que en aras de lograr un acuerdo favorable para ambas partes, para la industria y para el consumidor final de los servicios de telecomunicaciones, el INDOTEL establezca la metodología a seguir en la especie, solicitándole respetuosamente tomar en cuenta todos los mecanismos idóneos de mediación que permitan a TRICOM, S. A. y a CODETEL, C. por A., llegar por sí mismas, con la guía del regulador, a una solución de compromiso que cumpla las condiciones antedichas.

SEGUNDO: Que de no ser posible lo anterior, este organismo se pronuncie de la manera siguiente:

SOBRE LOS PEDIMENTOS GENERALES DE TRICOM:

2.1.- Declarar Inadmisibles la presentación realizada por Tricom, como medios probatorios de los correos electrónicos intercambiados entre las diversas

⁶ Solicitud de Intervención TRICOM-CODETEL, de fecha 2 de diciembre de 2002. Ver páginas 2, 19 a 52.
Solicitud de Intervención TRICOM-AACR, de fecha 2 de diciembre de 2002, Ver páginas 2, 13 a 37.
Solicitud de Intervención TRICOM-ORANGE, de fecha 2 de diciembre de 2002, páginas 2, 44 a 72.

empresas, sin contar con la autorización de las partes, transgrediendo el secreto de las comunicaciones y la confidencialidad de la información consagrado tanto en el Artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones, como en el Artículo 8, numeral 9 de la Constitución de la República.

2.2.- Rechazar el pedimento de Tricom de que INDOTEL compruebe y declare que el Artículo 23 del RGI obliga a las partes a negociar de manera desagregada los Contratos de Interconexión y que, por el contrario, se pronuncie aclarando la correcta interpretación de el texto citado del RGI, en el sentido de que se reconozca la plena libertad de las partes y las condiciones para que el INDOTEL pueda intervenir en el establecimiento de los acuerdos de interconexión.

2.3.- Rechazar la petición de Tricom de que se declare la violación de un supuesto acuerdo procesal pactado con Tricom y otras prestadoras por haberse negado a ejecutar de buena fe el supuesto compromiso de negociar desagregadamente y la correcta interpretación del procedimiento establecido en el Artículo 23 del RGI y que, por el contrario, se reconozca la existencia de un acuerdo escrito como el único instrumento probatorio válido para los acuerdos de interconexión, tal y como lo establece la Ley 153-98.

2.4.- Rechazar el pedimento de que se declare que Codetel ha actuado de mala fe durante el proceso, CONSIDERANDO la inexistencia de tal compromiso de consensuar parcialmente para luego discutir ante el regulador y, más aún CONSIDERANDO las claras evidencias de la falta de interés de Tricom en llegar a un acuerdo.

2.5.- Rechazar la solicitud de Tricom de que se apliquen sanciones, por ser esta totalmente improcedente, carente de base legal y, sobre todo, ajena a los hechos.

SOBRE LOS PEDIMENTOS ESPECIFICOS DE TRICOM:

2.5.- Rechazar el pedimento de "comprobar y declarar" la realidad del supuesto consenso de las cláusulas alegadas por Tricom, CONSIDERANDO que, además de no existir ningún compromiso al respecto, los elementos fundamentales del acuerdo no fueron acordados, por lo que el conjunto ni de los elementos secundarios, pueden ser considerados como consensuados.

2.6.- Rechazar la pertinencia de todas las cláusulas presentadas por Tricom como controvertidas, puesto que la suerte de estas depende de muchas de las otras cláusulas y, además, por lo improcedente, infundado y carente de sentido jurídico y/o económico.

2.7.- Pronunciarse sobre los términos y condiciones que regirán la relación de Interconexión entre CODETEL y TRICOM en lo concerniente a los Cargos de Acceso para fines de interconexión, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones que establece la Libertad de Negociación entre las partes y la reglamentación correspondiente establecida en el reglamento General de Interconexión. En tal sentido, además de tener en cuenta la existencia de un contrato de interconexión actualmente vigente con TRICOM, solicitamos establecer como propuesta válida de CODETEL y parámetro de referencia a tomar en cuenta, el Contrato suscrito entre CODETEL y ORANGE DOMINICANA, S. A. en fecha 22 de enero de 2002, y el Contrato suscrito entre CODETEL y CENTENNIAL en fecha 10 de diciembre de 2002, sin perjuicio y bajo reservas del que pueda suscribirse en los próximos días entre CODETEL, C. por A. y otra prestadora de servicios.

2.8.- Conceder un plazo adecuado para depositar cualquier documentación pertinente respecto del caso, en caso de que a Tricom le sea concedido un

plazo a estos fines. En este caso, solicitamos, respetuosamente, que este plazo corra a vencimiento de aquel que fuese otorgado a Tricom.

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS, muy especialmente de ampliar este escrito y depositar documentos adicionales, en el plazo que establece el Reglamento de Interconexión.”;

RESULTA: Que en fecha diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** presentó al **INDOTEL** su Escrito de Réplica a la Solicitud de Intervención depositada por **TRICOM, S. A.** en fecha 2 de diciembre de 2002, en virtud de las disposiciones del Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los Artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido el presente Escrito de Réplica, por haber sido depositado conforme a lo dispuesto por los Artículos 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y 23 y siguientes de la Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

SEGUNDO: DECLARAR la conexidad de las solicitudes de intervención depositadas por Tricom, S. A. en fecha 2 de diciembre de 2002 contra las empresas Codetel, C. por A., Orange Dominicana, S. A. y All America Cables and Radio, Inc. Dominican Republic / Centennial Dominicana y en consecuencia, **ORDENAR** la fusión de los expedientes formados al efecto, de manera que todos sean conocidos en los mismos plazos y decididos mediante una misma resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

TERCERO: COMPROBAR y DECLARAR: (A) Que Centennial no ha negado en ningún momento la discusión por separado de cualesquiera de las cláusulas del acuerdo de interconexión propuesto a Tricom, S. A., razón por la cual no le son oponibles los argumentos y pedimentos contenidos en la instancia introductoria de fecha 2 de diciembre de 2002; (B) Que Centennial ha cumplido de buena fe con todos los compromisos asumidos durante las negociaciones con Tricom, S. A. y con las demás prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; (C) Que el único punto que distancia a Tricom, S. A. y a Centennial de un acuerdo de interconexión lo constituyen los valores propuestos por las partes para los diferentes Cargos de Acceso, especialmente aquellos asociados a la terminación de llamadas en la red fija y en la red móvil de las partes, respectivamente, encontrándose todos los demás debidamente consensuados entre las partes, sin necesidad de que otras empresas expresen su conformidad, por tratarse de una negociación bilateral; (D) Que los Cargos de Acceso sustentados por Tricom no reflejan las realidades del modelo de interconexión del país, parten de un supuesto de costos errado y no se ajustan a la realidad internacional en la materia;

CUARTO: RECHAZAR, por una o varias de las razones antes expuestas, las conclusiones presentadas por Tricom, S. A. en su mencionada Solicitud de Intervención de fecha 2 de diciembre de 2002 y en consecuencia, **ORDENAR** a Tricom, S. A. el cumplimiento de la obligación que le impone el Artículo 34.1 de la Resolución No. 042-02 del 7 de junio de 2002, en un plazo que no exceda de cinco (5) días calendario a contar de la notificación de la resolución a intervenir, suscribiendo con la exponente un contrato de interconexión de términos similares a los establecidos en los acuerdos firmados entre las empresas Codetel, C. por A., Orange Dominicana, S. A. y All America Cables and Radio, Inc. Dominican Republic, en fechas 22 de

noviembre de 2002 y 10 de diciembre de 2002, respectivamente. **BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-“;**

RESULTA: Que en la misma fecha, diez (10) de diciembre de 2002, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** depositó en el **INDOTEL** su escrito de réplica contra la solicitud de intervención presentada por **TRICOM** en fecha 2 de diciembre de 2002, en relación con la falta de acuerdo entre ambas prestadoras para la suscripción de un nuevo contrato de interconexión, adecuado a las disposiciones del Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: Que el Artículo 23 del RGI no impone a las partes la obligación de negociar de manera desagregada los Contratos de Interconexión y que las partes se encuentran ligadas únicamente al principio de libertad contractual establecido en el RGI y en el derecho común.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR: que la decisión de **ORANGE** de no proceder con la firma de un contrato que no ha sido consensuado en su totalidad no constituye un acto de mala fe, sino el ejercicio de la libertad contractual consagrada por el RGI y el derecho común.

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR: que el retraso por parte de **TRICOM** en la presentación de una propuesta de Cargos de Acceso de interconexión, así como su falta de ánimo de arribar a un acuerdo en términos de buena fe, exhibida a lo largo del proceso de negociación de interconexión, constituye una falta muy grave, conforme lo dispuesto por el Artículo 105, literal o) de la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones.

CUARTO: RECHAZAR: todas y cada una de las argumentaciones y conclusiones presentados por **TRICOM** en su escrito de solicitud de intervención al **INDOTEL**.

QUINTO: APROBAR en todas sus disposiciones del Contrato de Interconexión propuesto por **ORANGE** a **TRICOM** por ser justo, equilibrado, conforme a derecho y a las disposiciones del RGI y de las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y ordenar a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** la suscripción de un Contrato de Interconexión en los términos propuestos por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la adopción de la Resolución a intervenir.

SEXTO: CONDENAR: a **TRICOM** al pago de las sanciones establecidas en el Artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, por la comisión de la falta establecido en el tercer punto de las presentes conclusiones.

SEPTIMO: CONCEDER a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** expresas reservas de depositar posteriormente, en adición a los documentos depositados con el presente escrito, cualquier documento o argumentación que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad, correcta edificación de los hechos que conciernen al caso en cuestión y la debida aplicación de la justicia.”;

RESULTA: Que el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002), las empresas **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, depositaron una comunicación suscrita, de manera conjunta, por sus representantes, mediante la cual solicitaron al **INDOTEL** la fusión de las audiencias fijadas para el día siguiente;

RESULTA: Que el diecisiete (17) de diciembre de 2002, al inicio de la audiencia fijada por el **INDOTEL** para escuchar los alegatos de las partes en conflicto en las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM**, por consenso entre todas las partes, el Consejo Directivo del **INDOTEL** declaró la fusión en una sola audiencia de todas las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM** el dos (2) de diciembre de 2002;

RESULTA: Que en la citada audiencia, **TRICOM** depositó sendos escritos de informaciones adicionales relacionadas con las tres (3) solicitudes de intervención presentadas al **INDOTEL** por desacuerdo en la suscripción de nuevos Contratos de Interconexión, aportando copias para cada una de las partes, en cuyas partes dispositivas tuvo a bien **REDUCIR** y **SIMPLIFICAR** los **PEDIMENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS** presentados al **INDOTEL** en las solicitudes de intervención de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), a condición de que el **INDOTEL** fijara un plazo prudente para que las partes levantaran un inventario de todas las cláusulas **CONSENSUADAS** y delimitaran con toda claridad y precisión los **PUNTOS CONTROVERTIDOS**, para su formal sometimiento a la decisión de **INDOTEL**, y además, solicitaba la **FUSIÓN** de las tres instancias en solicitud de intervención de **INDOTEL** introducidas por **TRICOM** en fecha 2 de diciembre de 2002; habiendo sido la solicitud de levantar el indicado inventario, rechazada por **LA CONTRAPARTE** en la misma audiencia;

RESULTA: Que en la misma audiencia, las concesionarias en desacuerdo con **TRICOM**, actuando como una sola parte, manifestaron que habían decidido dividir su exposición en tres (3) partes: una general, una legal, y una parte económica, y concluyeron de la siguiente manera:

- ***"INDOTEL debe desestimar la posición de Tricom y su análisis de caso debe centrarse en un único aspecto relacionado con la interconexión: los Cargos de Acceso.***
- ***No intervención en aspectos no controvertidos o que no son materia de pronunciamiento.***
- ***Solicitamos que cualquier determinación del INDOTEL tenga en cuenta y respete los términos de los acuerdos suscritos bajo el principio de libre negociación por Codetel, Orange y Centennial."***

RESULTA: Que dicha audiencia fue grabada y transcrita por el **INDOTEL**, en base a lo cual, en fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó su Resolución No. 105-02, cuyo dispositivo es el siguiente:⁷


"PRIMERO: RATIFICAR que las decisiones adoptadas por este Consejo Directivo, en apego a los acuerdos arribados por las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** durante la audiencia celebrada en el domicilio del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), con el objeto de escuchar los argumentos de las partes en ocasión de la solicitud de intervención de este órgano regulador interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S.A.** en fecha dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002), por falta de acuerdo en las negociaciones de nuevos contratos de interconexión, Adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, fueron las siguientes:

- a) **ORDENAR** la fusión de las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM, S.A.** en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), por razones de interés público y de conexidad manifestadas por las partes;


⁷ Texto conforme comunicación del **INDOTEL** de fecha 10 de enero de 2003.

correspondiente a la interconexión del INDOTEL por la falta de acuerdo de TRICOM, S.A. con CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en las negociaciones de nuevos contratos de interconexión para cumplir con el proceso de Adecuación dispuesto en el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, en vista de la intención declarada por las partes de continuar con las negociaciones al más alto nivel; con efecto suspensivo de los plazos correspondientes hasta el día quince (15) de enero del año dos mil tres (2003), inclusive;

- c) DECLARAR suspendido, hasta el día quince (15) de enero del año dos mil tres (2003), el cómputo de los plazos de diez (10) días calendario para que el INDOTEL emita sus dictámenes sobre los contratos de interconexión que han sido presentados a esta institución por CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en virtud del proceso de Adecuación de los contratos de interconexión vigentes a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión;
- d) DECLARAR que el INDOTEL se reserva el derecho de establecer nuevos plazos, solicitar nuevos documentos y convocar nuevas audiencias o reuniones con las partes, en caso de que lo considere pertinente en el curso de la revisión de los expedientes que deba evaluar en ocasión del proceso de adecuación de los contratos de interconexión vigentes a las disposiciones la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión; y
- e) DECLARAR que las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del INDOTEL en el transcurso de la presente audiencia, serán incorporadas en el texto de una resolución escrita que confirmará acordado en esta audiencia, puesto que en virtud del resguardo de los asuntos de orden público e interés social envueltos en el proceso relativo a la Adecuación de los contratos de interconexión vigentes a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, las decisiones adoptadas en esta audiencia surtirán todos sus efectos desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002), y no a partir de la fecha de notificación de la resolución que recoja los indicados acuerdos.

 SEGUNDO: DISPONER que en virtud del sobreseimiento y suspensión de plazos previamente dispuestos por este Consejo Directivo, las concesionarias TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), deberán notificar al INDOTEL, mediante escrito depositado en el domicilio de esta institución, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, a más tardar el día miércoles quince (15) de enero del año dos mil tres (2003) a las cinco horas de la tarde (5:00 P.M.), el resultado de las negociaciones efectuadas durante el período comprendido entre los días diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002) y quince (15) de enero de dos mil tres (2003).

TERCERO: DECLARAR que los nuevos contratos de interconexión suscritos entre las empresas CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR), a los fines de cumplir con el proceso de Adecuación dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, entrarán en vigencia el día primero (1ro.) de enero del año dos mil tres (2003), como habían previsto las partes en dichos contratos; sin perjuicio de



que las partes ejecuten las modificaciones y ajustes correspondientes, conforme lo que sea dispuesto por el INDOTEL, si fuere de lugar.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de esta Resolución a TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”;

RESULTA: Que en tal virtud, a los fines de efectuar la determinación preliminar dispuesta por Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, en fecha ocho (8) de enero de dos mil tres (2003), el INDOTEL solicitó a CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), las informaciones relativas a *“las metodologías de cálculo y los datos y supuestos que en el proceso de adecuación de los contratos de interconexión han dado lugar a sus propuestas económicas, en lo que respecta a los valores de los cargos de acceso que han sido empleados para su implementación. Estos datos deberán ser presentados al INDOTEL de manera desagregada, por cada una de las concesionarias previamente nombradas”*;

RESULTA: Que en respuesta al anterior requerimiento, en fecha 13 de enero de 2003, TRICOM depositó comunicación a la cual indica anexar:

“a) Detalles de minutos por tipos de Tráfico y otras informaciones relativas al cálculo de los costes más retorno razonable respecto de las líneas de acceso local;

b) Detalles de minutos por tipos de Tráfico y otras informaciones relativas al cálculo de los costes más retorno razonable respecto de las líneas celulares;

c) Detalles de minutos por tipos de Tráfico y otras informaciones relativas al cálculo de los costes más retorno razonable respecto red de microondas nacional;

d) así como el informe de Estudio de Rebalanceo Tarifario remitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 11 de diciembre de 1998, por Oficio No. DGT-1571, del entonces Director General de Telecomunicaciones, Ing. Rubén Mántas, que concluye sugiriendo un cargo de acceso para todos los Tráficos de, una vez completado el proceso de rebalanceo tarifario ascendente a la cantidad de un centavo de dólar (US\$0.011) equivalene para diciembre de 1998, a la suma de dieciséis centavos de pesos (RD\$0.16), y que contiene datos sobradamente minuciosos y detalladas, que evidencian con meridiana claridad tanto el carácter desmedido, exagerado, y anticompetitivo de los montos de Cargos de Acceso propuestos y convenidos por las demás Prestadoras, como el carácter justo, razonable y prudente de los montos propuestos por TRICOM, que de ameritar alguna corrección por ante ese Honorable organismo regulador, jamás sería para arrojar montos superiores, sino menores que los propuestos por TRICOM.”;

RESULTA: Que en respuesta a la indicada comunicación del INDOTEL, en fecha quince (15) de enero de dos mil tres (2003), las concesionarias CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) depositaron en las oficinas del INDOTEL una comunicación suscrita de manera conjunta, en la que expresaron lo siguiente: *“En cuanto al fondo de su solicitud, consideramos que si bien la misma está enmarcada dentro de las atribuciones legales que le asisten al INDOTEL y nos proponemos darle respuesta a la misma, es necesario tener muy en*

cuenta que en la fase que hasta ahora ha sido agotada, de pura negociación entre las empresas, éstas no tienen la obligación de ceñirse a una metodología que no ha sido aún determinada, sino simplemente obedecer el mandato general de orientarse a costos más rentabilidad razonable.”;

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil tres (2003), el **INDOTEL** notificó a **TRICOM** una comunicación mediante la cual solicitó a esa empresa:

a) La desagregación de los datos de minutos estimados que cursarán la red fija de **TRICOM** y la red móvil, atendiendo al destino de terminación y la fuente de originación; tal como desagregó **TRICOM** en su carta del 13 de enero de los corrientes, para la red nacional de microondas.

b) Aclaración de la información técnica suministrada, en cuanto a las características de los equipos considerados en las inversiones que nos presentan como necesarias (por ejemplo, tamaño de las celdas, y otros); y

c) Tráfico estimado en las horas pico.

RESULTA: Que en la misma comunicación, el **INDOTEL** comunicó a **TRICOM** el cierre de los debates para la determinación preliminar que debía efectuar el **INDOTEL** el día veinte (20) de enero de 2003;

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil tres (2003), el **INDOTEL** solicitó a **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**: los datos de costos considerados para la determinación del cargo de acceso para terminación móvil acordado en sus respectivos contratos de interconexión, y aclaración de la información presentada en la tabla de datos internacionales de Costos de Interconexión (CI) de Red Fija, en particular, saber la aplicación que le fue dada en los contratos de interconexión firmados entre las concesionarias a las cuales fue dirigida esta comunicación (si alguna), y en qué concepto se diferencian los Cargos de Interconexión de Red Fija, de los Cargos de Interconexión Locales; a la vez que le informó del cierre de los debates, en los mismos términos que a **TRICOM**;

RESULTA: Que a los fines de dar respuesta al requerimiento efectuado por el **INDOTEL** mediante la supraindicada comunicación del 17 de enero de 2003, en fecha veinte (20) de enero del mismo año, **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, depositaron en el **INDOTEL** una comunicación conjunta, en la cual **reiteraron** los planteamientos expuestos en su comunicación del 16 de enero de 2003, "(...) en el sentido de que la selección de la metodología para estimar los costos de interconexión es un aspecto que debe formar parte del proceso de elaboración y discusión del Reglamento de Costos y Tarifas y no del proceso de adecuación de los contratos existentes al Reglamento General de Interconexión", y en cuanto al requerimiento del **INDOTEL** sobre los cargos de terminación en la red móvil negociados entre las partes, presentaron una lista de puntos identificados como el mecanismo utilizado para la estimación de los costos de terminación que sirvieron de referencia en el proceso de negociación de los Contratos de Interconexión;

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de enero de dos mil tres (2003), **TRICOM** depositó en el **INDOTEL** tres (3) comunicaciones, las cuales notificó a **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, por ministerio de Alguacil, sobre Adhesión parcial a los textos de los Contratos de Interconexión suscritos entre las indicadas empresas, condicionada a la aceptación de estas últimas;

RESULTA: Que ni **CODETEL, C. por A.**, ni **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** ni **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** comunicaron al **INDOTEL** su aceptación a la adhesión parcial, condicionada, manifestada por **TRICOM**, por lo que dicho escrito no fue tomado en consideración por el **INDOTEL** en esta etapa del proceso;

RESULTA: Que el plazo para el estudio, discusión y elaboración de la presente Resolución coincidió con la preparación y celebración de la Conferencia Ministerial Regional Preparatoria de América Latina y El Caribe para la Cumbre Mundial de la Sociedad Global de la Información, celebrada en la ciudad de Bávoro, los días 29, 30 y 31 de enero de 2003;

RESULTA: Que en atención a ese compromiso internacional previo y al interés expresado por las empresas, una vez concluido dicho evento, de dialogar sobre los procedimientos y metodologías seguidos por el **INDOTEL** para la adopción de la presente Resolución, en fecha 4 de febrero de 2003 fue celebrada una reunión con los representantes del sector, donde se expresaron inquietudes que requirieron tiempo adicional de este Consejo Directivo para su ponderación, en interés de adoptar una decisión que haya tomado en consideración todos los aspectos técnicos y político-regulatorios involucrados;

RESULTA: Que la adopción de la presente Resolución ha mantenido suspendidos los plazos para dictaminar sobre el contenido de los acuerdos de interconexión sometidos por **CODETEL, C. por A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**; en el entendido de que el contenido de los mismos no ha sido aceptado por el **INDOTEL**.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye, conforme lo dispuesto en su Artículo 2, el marco regulatorio básico, aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; *debiendo ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, y complementada con los reglamentos dictados por las autoridades competentes;*

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), creado en virtud del Artículo 76 de la Ley No. 153-98 como órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, con carácter de entidad estatal descentralizada y autónoma, personalidad jurídica y capacidad para realizar los actos y ejercer los mandatos previstos en dicha Ley y sus Reglamentos, tiene entre sus objetivos, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como *defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, creando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y sus reglamentos, cuya elaboración y aplicación corresponde al INDOTEL;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido requerido por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, para que, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana y

en virtud de las facultades que le otorgan la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (*al que en lo adelante nos referiremos como RGI o por su nombre completo*), intervenga en el conflicto existente entre **TRICOM** y las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** (*a las que en lo adelante nos referiremos como LA CONTRAPARTE o por sus nombres completos*), a los fines de dirimir el mismo;

CONSIDERANDO: Que el anterior requerimiento es consistente con lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley No. 153-98, el cual establece, entre las funciones del **INDOTEL**, la de *dirimir*, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí, y con sus clientes o usuarios;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 56 de la Ley No. 153-98 dispone que los Contratos de Interconexión serán libremente negociados por las partes, y que en caso de desacuerdo, *a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio*, intervendrá el **INDOTEL**, quien determinará las condiciones preliminares de interconexión y, previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos de la misma; a lo cual se abocará este Consejo Directivo a continuación, tomando en consideración que, en virtud de la *fusión de expedientes que a requerimiento de todas las concesionarias que son parte y poseen interés directo en este proceso*, fue aceptada por este Consejo Directivo y consignada en el Ordinal Primero de la Resolución No. 105-02, previamente copiado en la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el Artículo 3.3. del **RGI**, "*El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de Interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.*";

CONSIDERANDO: Que el **RGI** consigna, en su Artículo 22, la facultad de intervención del **INDOTEL** en caso de desacuerdo entre las partes en relación a los Contratos de Interconexión; estableciendo dicho Reglamento, en su Artículo 23, las pautas de procedimiento que deberán seguir las partes y el **INDOTEL**, para resolver lo que sea de lugar;

CONSIDERANDO: Que como se ha hecho constar en la parte que antecede de la presente Resolución, el conflicto existente entre **TRICOM** y **LA CONTRAPARTE** se debe a la falta de acuerdo entre dichas concesionarias, durante el plazo de negociación autorizado por el **INDOTEL**, en relación al contenido de los nuevos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el RGI, que han debido suscribir las partes;

CONSIDERANDO: Que de manera expresa, el Artículo 51 de la Ley No. 153-98 señala que "la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social, y por lo tanto, **obligatoria, en los términos de la presente ley y de su reglamentación**";

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 3.2. del **RGI**, "La Interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley, los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios o de cualquier forma ilegales.";

CONSIDERANDO: Que la adecuación de los Contratos de Interconexión existentes, suscritos con anterioridad a la aprobación del RGI, es mandatoria, no sólo en consideración al carácter de orden público que la Ley No. 153-98 otorga a la misma, sino también, para que los referidos contratos adopten los principios internacionalmente aceptados en materia de interconexión, contenidos en gran parte en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (**GATS**), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio (**OMC**) y ratificado de manera expresa por el Artículo 118 de la Ley No. 153-98, que contiene el mandato de adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la misma Ley y de su RGI;

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse en la relación de hechos que conforma la primera parte de esta Resolución, la propuesta efectuada por **TRICOM** en sus escritos de informaciones adicionales depositados en la audiencia celebrada el día 17 de diciembre de 2002, de renunciar a los pedimentos generales de sus instancias del 2 de diciembre de 2002, a condición de que **LA CONTRAPARTE** aceptaran formalmente que el **INDOTEL** fijara un plazo prudente para que las partes levantaran un inventario de las cláusulas consensuadas, a lo fines de delimitar los puntos controvertidos para someterlos formalmente ante el **INDOTEL**, no fue aceptada por **LA CONTRAPARTE** en la audiencia, por lo que se mantuvieron vigentes los pedimentos contenidos en las instancias de **TRICOM** antes indicadas;

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos generales efectuados por **TRICOM** en las solicitudes de intervención por falta de acuerdo en las negociaciones para suscribir los nuevos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el RGI, fusionadas a requerimiento de todas las partes mediante la Resolución No. 105-02, se encuentra el siguiente:

*“1).- **COMPROBAR Y DECLARAR** que en virtud del Artículo 23 del RGI, las partes están obligadas a negociar de manera desagregada los Contratos de Interconexión, sin poder imponer condiciones tales como **TODO** o **NADA**, ya que es del interés mismo del **INDOTEL** que su misión reguladora se vea disminuida estrictamente a lo necesario.
(...)”*

CONSIDERANDO: Que en sus requerimientos de intervención, **TRICOM** alega que: “las exigencias del Artículo 23.1 del RGI, al regular el procedimiento a seguir para solicitar la intervención del **INDOTEL**, se traducen en un principio procesal de negociación desagregada, al establecer lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 23. Procedimiento

*23.1. La Prestadora que solicite la intervención del **INDOTEL** deberá detallar las características y los antecedentes de su oferta de Interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. En esa instancia deberá aportar además todas las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los fundamentos legales, técnicos y económicos de la misma.” (Los resaltados son de **TRICOM**.);*

CONSIDERANDO: Que **LA CONTRAPARTE** ha manifestado estar en desacuerdo con la interpretación que del Artículo 23.1 efectúa **TRICOM**, arguyendo que los Contratos de Interconexión constituyen una “negociación integral, para lograr el consenso completo de lo que está planteado sobre la mesa de negociaciones”, lo que ha denominado **LA CONTRAPARTE** “principio de integridad contractual”, al cual se refiere **TRICOM** como “fórmula del **TODO** o **NADA**”;

CONSIDERANDO: Que el principio de "integridad contractual" propuesto a **TRICOM**, condiciona la libertad de negociación de esta última parte contratante, toda vez que persigue la aceptación completa de todos sus términos;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a los alegatos de ambas partes, es preciso señalar que en virtud del interés público y social que, por mandato legal, revisten los Contratos de Interconexión, el principio general de libertad contractual se encuentra limitado a las empresas que sean "partes" en un contrato de esta naturaleza, ya que en materia de interconexión, estas se encuentran en la **obligación de contratar**, en beneficio del servicio público a cargo de ambas en sus calidades de concesionarias, y en caso de no llegar a acuerdos respecto de todo o parte del contrato, el **INDOTEL** deberá resolver los asuntos controvertidos, en aplicación de sus facultades legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23.1 del **RGI** es la consagración procesal de la voluntad expresada por el legislador en el Artículo 56 de la Ley No. 153-98, en el sentido de que las partes son libres para contratar y que en caso de falta de acuerdo, el **INDOTEL** decidirá la cuestión, interviniendo de oficio o a pedido de una cualquiera de las partes, en cuyo caso, la prestadora que solicite la intervención deberá ser concreta y especificar los puntos controvertidos o hechos que se denuncian;

CONSIDERANDO: Que el requisito de especificar los puntos controvertidos o hechos que se denuncian, detallando las características y los antecedentes de su oferta de interconexión, como solicita **TRICOM**, no debe interpretarse como un mandato para que en caso de desacuerdo o conflicto, las partes levanten una especie de acuerdo sobre las cláusulas consensuadas o no consensuadas, pues esto no es lo que dice el **RGI** en su texto;

CONSIDERANDO: *Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, el Artículo 23.1 del RGI no se traduce en el llamado "principio de negociación desagregada", en el "principio de integridad contractual" ni en la "fórmula de todo o nada", por lo que este Consejo Directivo deberá rechazar los pedimentos efectuados a los fines de obtener su pronunciamiento a favor o en contra de los indicados "principios";*

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las denuncias de la existencia de prácticas anticompetitivas y mala fe en las negociaciones, efectuadas por ambas partes, es preciso indicar que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley No. 153-98, que establece el carácter de interés público y social y por lo tanto, obligatorio de la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, y el Artículo 34 del **RGI** que dispone un plazo para la adecuación de los Contratos de Interconexión; el hecho de que **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) (LA CONTRAPARTE)**, hayan suscrito los nuevos Contratos de Interconexión, no tipifica *per se* un acuerdo o alianza anticompetitiva, ya que (1) la interconexión es obligatoria bajo la Ley No. 153-98 y el **RGI**, y (2) el proceso de adecuación de los contratos fue ordenado por el **INDOTEL**; siendo preciso indicar, por otra parte, que la falta de acuerdo de **TRICOM** a las propuestas de **LA CONTRAPARTE** en algunos puntos negociados, que ha resultado en la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL**, constituye una manifestación de su libertad de contratar y derecho de acudir al **INDOTEL** por falta de acuerdo en las negociaciones;

CONSIDERANDO: *Que no obstante, es preciso tomar en cuenta que la realización de un acuerdo entre LA CONTRAPARTE, cuyo objetivo fuera el de obligar a TRICOM a aceptar unas determinadas condiciones de interconexión, podría configurar alguna de las faltas a que hacen referencia las normas relativas a las prácticas restrictivas a la competencia que establecen la Ley No. 153-98 y el RGI, por lo que al no poseer el INDOTEL a esta fecha, elementos de prueba que le permitan determinar la existencia de un acuerdo de esa*

naturaleza, deberá desestimar los pedimentos de **TRICOM** en esta parte del proceso, reservándose este Consejo Directivo el derecho de pronunciarse sobre el particular, en caso de que en el curso de lo dispuesto en el Artículo 23.7 del **RGI** obtuviere evidencia de la existencia de un acuerdo entre **LA CONTRAPARTE** para forzar a **TRICOM** a aceptar determinadas condiciones convenidas entre ellas;

CONSIDERANDO: Que cuando una concesionaria considere que existen desacuerdos o dilaciones injustificadas en las negociaciones de los Contratos de Interconexión, tiene el derecho a presentar una solicitud de intervención ante el **INDOTEL**, de conformidad con los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 22 del **RGI**;

CONSIDERANDO: Que en esa eventualidad, el **INDOTEL** intervendrá a requerimiento de cualquiera de las partes o aún de oficio, conforme lo dispuesto en los Artículos precedentemente indicados; por lo que el no sometimiento conjunto de lo consensuado, asimilado por **TRICOM** a una práctica restrictiva de la competencia, no limitaría la intervención del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en esta etapa del proceso, este Consejo Directivo no ha podido apreciar la existencia de mala fe, respecto de cada una de las partes, durante el proceso de negociaciones; por lo que en consecuencia de todo lo que ha sido precedentemente indicado, deberá rechazar los pedimentos generales contenidos en las solicitudes de intervención de **TRICOM**, especialmente los relativos al incumplimiento de compromiso contractual y comisión de prácticas restrictivas a la competencia por alegada falta de buena fe de **LA CONTRAPARTE**, así como el alegato de mala fe por parte de **TRICOM** presentado por **LA CONTRAPARTE**; reservando este Consejo Directivo su derecho a pronunciarse sobre dichos pedimentos en la Resolución que dictará para establecer las condiciones definitivas de la interconexión conforme los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente, luego de analizar el resultado de las investigaciones que realice e informaciones que obtenga el **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23.7 del **RGI**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, corresponde a este Consejo Directivo abocarse al análisis de las sustentaciones específicas de los puntos controvertidos con **LA CONTRAPARTE**, en lo que respecta a las cláusulas contenidas en las propuestas de los correspondientes contratos, conforme lo expuesto por **TRICOM** en las solicitudes de intervención (fusionadas), en contra de **LA CONTRAPARTE**;

CONSIDERANDO: Que en atención al orden de presentación y ubicación en las propuestas de contratos, el primero de los temas a evaluar se refiere a los comentarios de **TRICOM** respecto de las definiciones de "Tráfico Local Fijo", "Tráfico Nacional", "Tráfico de Transporte", "Tráfico Celular o Móvil" y "Tráfico Internacional Entrante" (solicitando la eliminación de esta última variedad de Tráfico) contenidas en el Artículo 1 de las indicadas propuestas de contratos y "Tráfico de Tránsito", contenida en el Artículo 2.1.3 y 2.1.3.1 de las citadas propuestas; no obstante, las observaciones de **TRICOM** a las indicadas definiciones, serán evaluadas por este Consejo Directivo conjuntamente con las observaciones de dicha empresa al Artículo 10 de las propuestas, relativas a los Cargos de Acceso;

CONSIDERANDO: Que los POR CUANTOS tercero, cuarto, quinto y sexto de los contratos suscritos por **LA CONTRAPARTE**, establecen lo siguiente:

"POR CUANTO: Las partes reconocen como principios fundamentales del presente Contrato de pago de acceso en función del costo diferenciado por tecnología de la red usada para completación de la llamada y en lugar de entrega (terminación local) de dicho Tráfico.

POR CUANTO: Los Cargos de Acceso aquí establecidos guardan relación directa con los costos de terminación de llamadas en las redes fijas y móviles de las partes;

POR CUANTO: Sólo el cargo de acceso para el Tráfico de origen internacional responde a un esquema origen-fin, diferente al principio establecido y para el mismo las partes se han acogido a la disposición regulatoria que determine dicho cargo de acceso en base a anteriores acuerdos de las partes que no reflejaban necesariamente la orientación a costos que ahora se instaura como principio formal.

POR CUANTO: Respecto de dicho Tráfico, las partes reconocen que el cargo de acceso convenido constituye una medida transitoria, fundada en acuerdos ahora modificados y que, en consecuencia, deberá evolucionar paulatinamente para ajustarse de manera más acentuada al principio de orientación a costos en función de tecnologías y lugar de entrega."

CONSIDERANDO: Que dicho principio definido en el tercer POR CUANTO de las propuestas contractuales de **LA CONTRAPARTE**, así como lo expresado en el cuarto de dichos POR CUANTOS, así enunciados, son consistentes con los principios reglamentarios de Precios Basados en Costos y Eficiencia del **RGI** y por tanto, admisibles como parte del acuerdo;

CONSIDERANDO: Que no obstante, es necesario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley No. 153-98, que ratifica el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (**GATS**), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio (**OMC**), que los contratos de interconexión adopten los principios internacionalmente aceptados en materia de interconexión, incluyendo entre ellos, el principio de que los Cargos de Acceso deben estar basadas en costos, conforme ordena lo dispuesto en el artículo 2.2, literal b) del indicado documento;

CONSIDERANDO: Que conforme a los principios establecidos por el acuerdo antes mencionado, las relaciones de interconexión deben ser transparentes, de manera que el sujeto obligado al pago de la interconexión sólo pague por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza, en el entendido de que la prestadora requirente tendrá derecho a pagar sólo por el tramo de red que demande y utilice, tomando en cuenta el punto de interconexión donde entrega la comunicación, en forma tal que la interconexión a nivel local sea remunerada con un cargo de acceso local, independientemente del lugar donde se hubiera originado la comunicación;

CONSIDERANDO: Que el **RGI** establece, en su artículo 5, como principio general, que la prestadora que tiene derecho a cobrar al cliente es quien debe pagar los cargos de interconexión a terceras prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación;

CONSIDERANDO: Que otro de los principios establecidos por el indicado artículo 5 del **RGI**, es que la prestadora requirente, es decir, la que solicita la interconexión, tiene derecho a que los precios de interconexión por las facilidades esenciales provistas se definan en función del aumento de los costos provocados por la interconexión solicitada, correspondientes a las instalaciones utilizadas, los elementos de red y los servicios prestados, más una tasa de retorno razonable;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la aplicación del principio de "Diferenciación por Tecnología" que establecen los POR CUANTOS Quinto y Sexto, resulta inconsistente con los principios y disposiciones legales y reglamentarias anteriormente indicados; por lo cual, este Consejo Directivo deberá disponer su eliminación;

CONSIDERANDO: Que otro de los pedimentos de la solicitud de intervención depositada por **TRICOM** se refiere a la falta de acuerdo con **LA CONTRAPARTE**, en lo que respecta a la adecuación de los Contratos de Interconexión entre ambas, se refiere a la interconexión de los nodos de Internet de sus respectivas redes, sobre lo cual difieren respecto de las cláusulas siguientes:

2.2 "Las partes confirman y ratifican la conexión local de sus respectivos nodos de acceso al servicio de Internet, reconociendo que cada una de ellas es responsable de la conexión y administración de su respectivo segmento internacional para cursar todo Tráfico cuyo destino final no fuere la plataforma local de Internet de la otra parte. En virtud de lo anterior, las partes acuerdan permitir localmente el acceso recíproco de sus clientes al contenido, página y sitios residentes en sus respectivos nodos y servidores de acceso del servicio Internet, salvo servicios destinados para el uso exclusivo de los clientes de Internet de las partes o de aquellos para los cuales se requiera una suscripción previa y pago por acceso a la información allí contenida. En este sentido, reconocen y declaran como una necesidad el protegerse mutuamente y realizar sus mejores esfuerzos para prevenir la ocurrencia de prácticas ilegales que pudiesen afectar la integridad del servicio como el fraude de suscripción y aquellas denominadas "hacking", "spamming", "meta-tagging" o cualquier otro tipo de ataque a sus respectivas redes por parte de sus clientes, usuarios o terceros o violación a las respectivas políticas de uso aceptable del servicio que las partes mantuvieren vigentes; así como a intercambiar información periódica sobre el particular que les permita identificar y prevenir este tipo de actos delictivos."

2.3 "Las partes acuerdan igualmente entregarse recíprocamente, de nodo a nodo, todo el Tráfico "dial up" originado en una red con destino a los nodos de Internet de la otra red.";

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos de sustento de su desacuerdo, **TRICOM** expuso en el documento depositado en fecha 2 de diciembre del 2002, que: "(...) durante las negociaciones sostenidas entre las partes, la diferencia existente en relación con la cláusula 2.2 que antecede no recayó sobre su contenido, sino al lugar y la naturaleza del acuerdo; no así en cuanto a la también precitada cláusula 2.3 cuyo contenido total fue rechazado por CODETEL.";

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** considera que la interconexión de nodos de Internet debe ser parte del Contrato de Interconexión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley No. 153-98:

"Artículo 58.- Conexión de servicios de valor agregado. El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación."

CONSIDERANDO: que en ese sentido, **TRICOM** sostiene que: "de conformidad con la Ley y sus reglamentos, la cláusula arriba transcrita debe mantenerse dentro del Contrato de Interconexión, y quedar afectada por las reglas especiales que rigen la materia, debido al carácter de orden público e interés social que se le reconoce al servicio de interconexión";

CONSIDERANDO: Que en el referido Escrito de Réplica, **CODETEL, C. por A.** expuso que las razones por las que ha solicitado la exclusión de la cláusula relativa a la interconexión en los nodos de Internet, son las siguientes:

“ - Si bien es cierto una cláusula similar esta vigente con TRICOM entendemos que este tipo de acuerdos excede el ámbito de una cuerdo de interconexión, pues se trata de la conectividad (opcional) de una servicio de valor agregado como es el acceso a Internet. Por qué es opcional. Simplemente porque la conexión directa de nodos no es necesaria para que exista interconectividad entre usuarios de Internet, ni para acceder el contenido de cualquier proveedor de servicios.

- La eficiencia que puede obtenerse al realizar una conexión directa de nodos debe estar sujeta a condiciones particulares que, precisamente garanticen la eficiencia y no generen condiciones asimétricas en perjuicio de uno de los proveedores interconectados.
- Este tipo de acceso no debe ser gratuito, en especial si existen asimetrías como hemos mencionado. Esto es, precisamente, el caso TRICOM y lo será con toda seguridad, por lo menos en lo inmediato, con cualquier otro operador que interconecte sus nodos con un operador con mayores opciones de contenido.
- Para evitar la discusión sobre a quien se perjudica o no, lo cual puede ser determinado con estudios de Tráfico y acceso específicos, lo lógico es establecer pagos acorde a los parámetros internacionales. Esto precisamente, es uno de los puntos expuestos por CODETEL a las empresas del sector.
- Aun cuando es cierto que no nos negamos al contenido del 2.2 entendemos que esto no es materia de interconexión, tal y como lo evidencian los acuerdos de “peering” celebrados en países con un mayor desarrollo y penetración de los servicios relacionados con el Internet.
- Respecto de la Cláusula 2.3 que escribe TRICOM es su escrito simplemente no la conocíamos y sencillamente no fue discutida en la mesa de negociación. No obstante entendemos que los mismos parámetros externados anteriormente aplican.
- Por ultimo, una aclaración sobre la cita que hace TRICOM al Artículo 58 de la Ley 153-98. Las normas aplicables al “acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones...” no son todas las establecidas en el capítulo sobre la “interconexión de Redes” pues sencillamente hay que estudiar las características de dichos servicios.

Tal y como hemos demostrado, la interconexión de nodo a nodos no es imprescindible para el acceso”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo expresado por ambas partes, no existe un desacuerdo expreso respecto la existencia de una cláusula que refleje los acuerdos de las partes en lo relativo de las condiciones necesarias para la interconexión en los nodos de Internet; que de hecho los escritos depositados por la partes se refieren de manera expresa a la existencia de acuerdos similares a la cláusula que se disputa y que se encuentran vigentes a la fecha;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el conflicto principal de las partes radica en la pertinencia de la inclusión del acuerdo relativo a los nodos de Internet en el Contrato de Interconexión así como de la aceptación de las referidas cláusulas por las demás empresas;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los acuerdos de Interconexión firmados por CODETEL con las empresas FRANCE TELECOM DOMINICANA S. A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA) y sometidos al INDOTEL para su revisión así como el modelo de contrato negociado con TRICOM en las cláusulas consensuadas, dispone que:

“2.1 CODETEL y TRICOM acuerdan interconectar sus respectivas Redes, tanto fijas como móviles, para permitir que sus respectivos Usuarios en todo el territorio nacional puedan, a su opción, cursar cualquier Tráfico de

telecomunicaciones incluyendo el acceso al servicio de Internet y radiolocalizadores ("pagers"), por las facilidades disponibles de cualquiera de las dos empresas".

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7, literal (g) del RGI, el cual dispone que el Contrato de Interconexión deberá contemplar como mínimo la identificación de los servicios que sean materia del contrato y la definición de sus modalidades de prestación, la cláusula anteriormente citada establece como acuerdo entre las partes que el Contrato de Interconexión regirá la interconexión para permitir **cualquier tipo de Tráfico, incluyendo el acceso al Internet**, y que en tal virtud **los aspectos técnicos, legales y comerciales y económicos relativos al acceso y Tráfico de Internet, son aspectos relativos a la interconexión forman parte integral y objeto principal del contrato de Interconexión;**

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, en los acuerdos firmados por CODETEL C. por A. con FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA), así como en el modelo de contrato de las negociaciones con TRICOM anexo a la solicitud de intervención depositada en fecha dos (2) de diciembre del 2002, una de las cláusulas no controvertidas es la disposición respecto de las condiciones económicas y comerciales de la relaciones de las partes respecto del acceso a Internet, la cual dispone que:

"Acceso al Servicio de Internet: El Tráfico cursado entre las Redes en interconexión y terminado en los respectivos nodos o puntos de acceso para el servicio internet de ambas empresas, no implica el pago de Cargo de Acceso por el uso de dichas Redes (Sender Keeps All)";

CONSIDERANDO: Que los servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos el servicio de Internet, consisten en el transporte de información, y en el entendido de que las redes son el conjunto de nodos y enlaces destinados a este transporte público, es pertinente determinar que conforme a lo dispuesto por el RGI, el cual "establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma, o de otras Prestadoras"; *los aspectos relativos a la interconexión de la redes, en sus nodos, para la prestación de los servicios de Internet, deben estar dispuestos en los Contratos de Interconexión;*

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones se encuentra el de reafirmar el principio del Servicio Universal a través del libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

CONSIDERANDO: Que es una *obligación esencial* de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información conforme el Artículo 30 literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que según el principio de eficiencia dispuesto por el Artículo 5, literal (f) del RGI, "Ninguna Prestadora podrá imponer términos y condiciones de Interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de las Prestadoras interconectadas";

CONSIDERANDO: Que según el principio de la obligatoriedad dispuesto en el mismo Artículo 5 literal b) del RGI, “las Prestadoras proveerán la Interconexión que se les solicite y sea técnicamente factible y estarán interconectadas directa o indirectamente con las facilidades, servicios, clientes y equipos de las otras Prestadoras”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el RGI dispone en su Artículo 9.2, que “la Prestadora Requerida deberá proveer Interconexión a solicitud de una Prestadora Requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello la tecnología disponible en el mercado”;

CONSIDERANDO: Que en virtud del principio general de No Discriminación establecido en el Artículo 5, literal (c) del RGI, “es obligación de las Prestadoras otorgar a otras Prestadoras iguales condiciones técnicas y económicas que aquellas que se otorguen a sí mismas o que se ofrezcan a otras Prestadoras que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que éstas presten. En ningún caso, una Prestadora puede discriminar contra otra Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o de información, sea competidora suya o no, ni puede negarle alguno de los servicios que preste a sus clientes finales. En los términos de esta norma, la obligación de una Prestadora a otorgar, implica el derecho equivalente de las demás Prestadoras a recibir.” (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que el servicio de acceso al Internet es un servicio público de telecomunicaciones, conforme la definición que de estos da el Artículo 14.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98,⁸ que puede ser prestado bajo la modalidad de servicio final de telecomunicaciones⁹ o de servicio de valor agregado¹⁰;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 51 de la Ley No. 153-98, “la interconexión de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria en los términos de la presente ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones en el Capítulo relativo a la interconexión, el acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación;

CONSIDERANDO: Que a la fecha, el órgano regulador no ha hecho ninguna reserva o exclusión respecto de las disposiciones del Capítulo relativo a la Interconexión que no sean aplicables al servicio público de acceso al Internet, cuando el mismo se preste bajo la modalidad de valor agregado¹¹, por entender que debido a la naturaleza misma del servicio y en atención a su interés social, la Interconexión de los servicios de acceso al Internet es de orden público, y por tanto, obligatoria, en todas sus modalidades de prestación;

⁸ Artículo 14.2 Ley No. 153-98: “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.”

⁹ Artículo 16 Ley No. 153-98: “Servicios finales o teleservicios: son aquellos que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerá el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio.”

¹⁰ Artículo 17.1 Ley No. 153-98: Son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.”

¹¹ El Artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, incluye al servicio de acceso a Internet dentro de los servicios de valor agregado, “cuando este se provea sobre las redes de terceros”.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de las normas de acceso e interconexión a las redes de Internet, independientemente de la naturaleza de las redes y las modalidades de prestación del servicio, es una tendencia mundial¹², como lo ha puesto de manifiesto la Unión Europea, al determinar que las reglas de acceso aplican a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre las que figuran las redes de telecomunicaciones fijas y móviles, las redes de satélite y las redes de Internet, independientemente de que se utilicen para la transmisión de voz fax datos o imágenes¹³;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo los argumentos de **CODETEL**, en los que señala que el acuerdo sobre los nodos de Internet no es necesario para lograr el acceso y que por lo tanto no es un aspecto relevante del contrato de interconexión, es pertinente aclarar que el concepto de acceso ha sido interpretado por el legislador¹⁴ y el órgano regulador¹⁵ para incluir el libre acceso a las redes independientemente del tipo de tecnología utilizada para su prestación y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, por lo que en tal virtud, el referido acuerdo sobre los nodos de Internet es necesario para lograr el acceso en los términos antes expuestos;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de los puntos antes citados se deriva que la Interconexión en los nodos nacionales de Internet, además de ser obligatoria y de orden público y social, es necesaria para garantizar los principios básicos del acceso que de acuerdo a lo establecido en el Cuarto protocolo anexo al Acuerdo general sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

CONSIDERANDO: Que la solicitud de **TRICOM** de interconectar sus nodos de Internet con los de **CODETEL** es una solicitud de interconexión en uno de los puntos de la red, la cual es obligatoria y de orden público de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que los acuerdos de Interconexión suscritos por **LA CONTRAPARTE** han reconocido la necesidad de lograr la mayor eficiencia en la interconexión de redes al disponer que: "2.1.4 La interconexión deberá de ser lo más eficiente posible en la parte operativa por lo que se debe procurar el punto de interconexión más cercano existente al momento de completar el Tráfico en las redes interconectadas, evitando cualquier otro punto intermedio o Tandem que no sea técnicamente necesario, siempre que ello resulte económicamente factible para ambas partes";

CONSIDERANDO: Que a falta de acuerdo respecto del acceso recíproco a los nodos de Internet; el Tráfico de Internet a sitios nacionales tendría que realizarse mediante el acceso a la red internacional, resultando esta una practica *ineficiente* si existen vías

¹² David Hulob presidente de Whole Earth Networks, expreso que la regulación de la interconexión de los servicios de Internet es análoga a la interconexión de los carriers en los Estados Unidos. Ver en Culkier, K.N., "Peering and Fearing: ISP interconnection and regulatory issues" publicado en <http://kswww.Harvard.edu/iip/iicompl/ppers/culkier.html>.

¹³ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 7 de marzo del 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco) y Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo del 2002 relativa al acceso alas redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión (Directiva Acceso)

¹⁴ Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

¹⁵ Resolución No. 042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones.

alternativas mas directas que garanticen un acceso más rápido, seguro y eficiente, y por lo tanto, contraria al principio de eficiencia establecido por el Artículo 5 del **RGI**;

CONSIDERANDO: Que la interconexión nacional hace más eficiente el uso de los costos de enlaces internacionales usados para Tráfico de Internet, ya que para Tráfico entre usuarios locales dejaría de usarse las conexiones internacionales existentes a esta fecha;

CONSIDERANDO: Que la referida interconexión permitirá que se establezcan acuerdos para lo casos de emergencia en los que se presente la salida de los enlaces internacionales para Internet de una empresa, a fin de que pueda redirigirse el Tráfico de los usuarios de esta vía los enlaces de otra prestadora interconectada, evitando una interrupción general del servicio a todos los usuarios de una prestadora y haciendo que la entrega del Tráfico de estos servicios sea eficiente;

CONSIDERANDO: Que la interconexión nacional permitirá la creación de una estructura de red ("*backbone*") nacional de alta capacidad, que facilitará el intercambio de información que requiere de alto rendimiento, como es el caso de servicios audiovisuales y de transferencia de imágenes médicas entre otros, en cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que la interconexión local de nodos de Internet eficientizará la prestación del servicio de acceso a Internet en beneficio de los usuarios y clientes, reduciendo notablemente la tardanza en el tránsito de paquetes de datos entre usuarios nacionales, tanto por la menor distancia recorrida en las redes como por el menor número de nodos que intervendrán en la comunicación, reduciendo los retrasos en la conmutación y la entrega de paquetes realizada a través del protocolo IP, en vista de que una menor latencia permite manejar eficientemente la comunicación audiovisual o multimedia en la nación, y en particular para la entrega de comunicaciones utilizando el protocolo IP y por ende, garantizando un servicio más competitivo en términos de calidad, precios e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los beneficios inmediatos de la interconexión local se encuentra la reducción del tránsito vía costosos enlaces internacionales, la consecuente facilidad para reducir el precio de acceso para los usuarios, y el incentivo a la creación de contenido local para compartir aplicaciones gracias a una mayor velocidad y capacidad de la red nacional;

CONSIDERANDO: Que la cláusula 2.3 propuesta por **TRICOM** sobre entrega de Tráfico "*dial up*" de nodo a nodo, sugiere convertir en punto de interconexión los nodos de Internet, por lo que siendo cierto que al realizar la sugerida interconexión local de nodos de Internet a nivel de datos, se constituye un punto de interconexión, es lógico que se intercambie también Tráfico "*dial up*";

Ja
CONSIDERANDO: *Que por todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que es obligación de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, incluir en sus Contratos de Interconexión, los aspectos, técnicos, legales, comerciales y económicos relativos a la interconexión de los nodos nacionales de Internet, de acuerdo a los principios dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98 y por el RGI para la Interconexión de las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que a continuación corresponde tratar lo que concierne al desacuerdo respecto de los **Artículos 4.2.2 y 4.4, sobre eliminación de discriminaciones y entrega de ANI, respectivamente**, presente en la solicitud de Intervención por falta de acuerdo con **CODETEL**, los cuales transcribimos a continuación, resaltando lo propuesto por **TRICOM**:

YH

Cláusula 4.2.2 sobre eliminación discriminaciones:

“4.2.2 Las partes convienen suprimir de inmediato todo tipo de discriminaciones entre sus respectivos servicios ya sea como consecuencia de limitaciones técnicas o de cualquier otra circunstancia. Sin embargo, en relación con las Centrales que se enumeran limitativamente en el Anexo B de este Contrato, dicha supresión se hará en un plazo no mayor de dos (2) años contado a partir de la fecha de efectividad de este Contrato, en el entendido de que a falta de tal sustitución en el plazo antes mencionado, CODETEL deberá entonces abstenerse de programar, dentro de las Centrales no sustituidas, cualquier servicio pre-pagado de su red, que compita con similar servicio de TRICOM, cuando este último no pueda ser paralelamente programado en tales Centrales por causa de las mencionadas limitaciones.”

Cláusula 4.4 sobre entrega de ANI:¹⁶

4.4 Entrega General de “ANI”. Ambas empresas se entregarán de manera inmediata, recíproca y automática, la identificación del número originador de la llamada (ANI por sus siglas en inglés) de todo tipo de Tráfico sujeto al pago de un Cargo de Acceso, excepto en el Tráfico internacional entrante cuando el operador internacional no entregue ANI. Esta obligación será exigible de inmediato en todas las localidades servidas por Centrales digitales o de cualquier otro tipo que no presente comprobada imposibilidad técnica para la entrega inmediata del ANI. Sin embargo, en aquellas localidades donde existan comprobadas limitaciones técnicas para la entrega de ANI, la exigibilidad de su entrega quedará suspendida, por un plazo máximo de dos (2) años; quedando entendido que progresivamente, a medida que las partes logren eliminar para los fines de su propia Red, estas limitaciones técnicas, deberán hacerse extensivas las mismas facilidades, en condiciones técnicas y operativas similares.”;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** alega que desde el año 1998 ha estado a la espera de que **CODETEL** sustituya todas sus centrales “obsoletas” y sin embargo, llegando ya al 2003, muchas de ellas todavía siguen en funcionamiento, manteniéndose lo que califica como una injusta discriminación, señalando que mientras en ellas se encuentra programado el código (311) de COMUNICARD, jamás han podido programarse en las mismas los códigos de ninguna de las tarjetas de servicio pre-pagado de **TRICOM**; en atención a lo cual, considera **TRICOM** que “semejantes discriminaciones resultan incompatibles con todo el articulado del **RGI**, y de manera especial, con las previsiones de los Artículos 8.1 y 8.2”, que se copian a continuación:

“Artículo 8. Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad

8.1. Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación de la Prestadora Requerida de permitir el uso eficiente de su red por parte de la Prestadora Requerente, en los términos del presente Reglamento.

8.2. En el diseño de sus redes, las Prestadoras deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de las redes a los fines de permitir la Interconexión entre ellas y el tránsito hacia una tercera red. (...)”

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** señala en su Escrito de Réplica de fecha 10 de diciembre de 2002, que no se niega, ni puede negarse a hacer las inversiones necesarias para corregir las limitaciones técnicas que en la actualidad le impiden acceder a los pedidos de **TRICOM**, indicando que “simplemente requerimos un tiempo prudente para prever los requerimientos de capital necesarios”;

¹⁶ ANI: “Automatic Number Identification” o Identificación Automática del número que llama.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, el verdadero tema en conflicto en estos puntos, ambos medulares para el logro de esquemas adecuados y eficientes de interconexión en todo el país, radica en el plazo para la corrección de las limitaciones técnicas indicadas, el cual sugiere **TRICOM** sea "no mayor de dos (2) años", mientras **CODETEL** sugiere que sea "de dos (2) años";

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo es de opinión que, a los fines de prever la corrección de las limitaciones técnicas arriba indicadas, lo cual redundará en beneficio para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y para las propias concesionarias interconectadas, las partes deberán incluir en sus respectivos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones del **RGI**, los menores plazos posibles, por lo que en dichos contratos se deberá prever la supresión de las discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI **en un plazo no mayor a dos (2) años**, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos; considerando este Consejo Directivo razonables y apropiadas, las demás recomendaciones de **TRICOM**, en las cláusulas 4.2.2 y 4.4;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a lo previsto en la **cláusula 5.1, sobre redimensionamiento y re-diseño de algunos puntos de interconexión**, la falta de acuerdo entre las partes radica, igualmente, en el plazo para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones;

CONSIDERANDO: Que el texto base, sobre el cual existe acuerdo entre las partes, es el siguiente:

"Las partes convienen que para la entrada en vigencia del esquema convenido en este Contrato para el Tráfico objeto del mismo, será necesario el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión (sin perjuicio del libre uso y disposición de las Facilidades por parte de sus respectivos propietarios), lo que acuerdan realizar en un plazo no mayor de _____ a partir de la firma de este Contrato. No obstante, las partes acuerdan la efectividad inmediata del esquema en la medida en que este redimensionamiento y rediseño no sea necesario, así como en la proporción que la implementación del mismo sea factible."

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, **TRICOM** propone un plazo de seis (6) meses, **CODETEL** indica en su Escrito de Réplica que ese punto no fue discutido con **TRICOM** y que la duración del mismo dependerá de factores distintos en cada interconexión, considerando insuficiente el plazo propuesto por **TRICOM**, mientras que **ORANGE** propone en su Escrito de Réplica del 10 de diciembre de 2002, que dicho plazo sea "no mayor de cinco (5) meses, a partir del día primero (1ro.) de febrero de 2003", mientras que en los contratos firmados para fines de cumplir con la adecuación dispuesta en el Artículo 34 del **RGI**, se han previsto plazos de dos (2), cinco (5) y siete (7) meses, a los mismos fines;

Jr
CONSIDERANDO: Que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión, tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que, estando entre los objetivos fundamentales del órgano regulador defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, promoviendo el desarrollo de las telecomunicaciones, las partes deberán redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la dimensión de los cambios, el cual ha estimado este Consejo Directivo en no más de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor;

CONSIDERANDO: Que otro punto de discusión entre las partes, versa sobre la procedencia de la **compartición de costos de las facilidades bidireccionales**

preexistentes, sobre lo cual TRICOM ha propuesto incluir un Artículo 5.4 en los respectivos contratos, que se lea de la manera siguiente:

“Cláusula No. 5.4 sobre facilidades pre-existentes de interconexión

Facilidades pre-existentes de interconexión: *En relación con las Facilidades de interconexión ya existentes, tanto unidireccionales como bidireccionales, cuyo costo esté siendo soportado en su totalidad por una de las partes, se acuerda proceder a una evaluación que permita establecer (con parámetros similares) el valor de su vida útil restante, a los fines de compartir en partes iguales dicho valor realizando las compensaciones que procedan, y la parte que resulte deudora del saldo insoluto pagará a la otra la cantidad que corresponda en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir de la fecha de la suscripción del correspondiente acuerdo. En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, someterán sus diferencias a INDOTEL, para decisión final de acuerdo con la Ley No. 153 de 1998. A estos fines, las partes acuerdan establecer una vida útil de quince (15) años contados a partir de las respectivas fechas de instalación y activación.”;*

CONSIDERANDO: Que entre **LA CONTRAPARTE** hay tanto rechazo completo a la cláusula propuesta por **TRICOM**, como manifestaciones de no objeción, si fuere ordenado por el **INDOTEL**, siempre y cuando esta institución establezca los parámetros pertinentes;

CONSIDERANDO: Que a los fines de evaluar el pedimento de **TRICOM**, es preciso tomar en cuenta las previsiones del Artículo 54 de la Ley No. 153-98, que dispone lo siguiente:

“Art. 54.- Satisfacción de la demanda

*Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquél a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, **el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.**”* (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que a los mismos fines, se deberán tener presentes los Artículos 9.3 y 18.3.1 del RGI, los cuales se leen de la manera siguiente:

*“9.3. En caso en que la Prestadora Requerida carezca de aptitud, disponibilidad o capacidad suficiente en un punto determinado, la Prestadora Requirente podrá proveer las facilidades necesarias para hacer factible la Interconexión, **cuyo valor se descontará de los pagos futuros que ella deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.**”* (El resaltado es nuestro);

*“18.3.1. Cargo Único: Es el pago, acordado libremente entre las partes, que se aplica una sola vez por concepto de costos específicos para el establecimiento de una Interconexión determinada, tales como la construcción de enlaces o la determinación de las dimensiones de portales en las centrales de conmutación. A falta de acuerdo, estos cargos serán pagados por la Prestadora Requirente, en los casos de la primera Interconexión en un punto determinado y en las ampliaciones que se efectúen antes del primer año de vigencia de esta Interconexión. **Los costos de las subsiguientes ampliaciones serán cubiertos por ambas Prestadoras en partes iguales.**”* (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que la disposición previamente copiada no establece límites temporales expresos, sino el principio según el cual los costos de las facilidades para el establecimiento de una interconexión determinada deben ser compartidos, salvo en la primera interconexión;

CONSIDERANDO: Que **LA CONTRAPARTE** no ha discutido la procedencia del costo compartido en *instalaciones futuras* y así lo han acordado en convenios de interconexión recientes;

CONSIDERANDO: Que en materia de revisión de contratos vigentes, el **RGI** establece lo siguiente:

“Artículo 34. Adecuación de los Contratos Actuales

34.1 Las Prestadoras tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario a contar desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para *adecuar los Contratos de Interconexión vigentes al mismo, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.*

34.2 Una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 34.1, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 25 de este Reglamento para la revisión de los contratos.”; (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que en virtud del señalado Artículo 25 del RGI, *“El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan **disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia**, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación.”;* (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados por **LA CONTRAPARTE** contra lo propuesto por **TRICOM**, se indica que “reconocer la razón de Tricom en este pedimento sería equivalente a ignorar los principios elementales de la fuerza legal de las convenciones (Art. 1132 del Código Civil Dominicano), de la irretroactividad de las normas jurídicas e, incluso, ir contra los principios consagrados posteriormente por el **INDOTEL** al dictar las normas correspondientes a esta situación en el Artículo 18.3.1 del **RGI**. El adecuar el contrato a las disposiciones del **RGI** no incluye la obligatoriedad de cambiar situaciones preexistentes válidamente acordadas por las partes y que no están en contradicción con la regulación vigente”;

CONSIDERANDO: Que al evaluar el pedimento efectuado por **TRICOM**, el **INDOTEL** debe ponderar entre los distintos elementos de juicio, que los Artículos 54 de la Ley No. 153-98 y 9.3 y 18.3.1 regulan el caso en que una interconexión previa no existe; mientras que en esta instancia, considera casos con interconexiones vigentes, incluida una de larga data;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, a los fines de cumplir con las funciones que la Ley No. 153-98 y el **RGI** encomiendan al **INDOTEL**, al evaluar el pedimento de **TRICOM** este órgano regulador debe hacerlo en su función de regulador garante de una competencia efectiva a favor de los usuarios, es decir, velar por que los usuarios puedan ejercer su derecho a la elección de la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que a su criterio le convenga, sin que ese derecho sea distorsionado por prácticas contrarias a la libre competencia o abuso de posición dominante en el mercado;

CONSIDERANDO: Que en ese contexto, el **INDOTEL** debe plantearse si el mantenimiento de la situación vigente, acordada libremente por las partes bajo el marco legal aplicable al momento de dicho acuerdo, es un elemento distorsionante de la competencia;

CONSIDERANDO: Que a los fines del anterior razonamiento, el **INDOTEL** debe ponderar que **TRICOM** ya pagó las facilidades bidireccionales en cuestión, y está compitiendo en el mercado;

CONSIDERANDO: Que en teoría económica, es un principio fundamental que las decisiones de inversión tomadas por una empresa deben ser de naturaleza tal que le permitan recuperar el costo de oportunidad del capital; por lo cual, las decisiones de interconexión tomadas por **TRICOM** hasta la fecha, así como las de cualquier otra empresa, deben estar avaladas por dicho principio;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, en esta instancia, el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado por **TRICOM**, por lo que deberá desestimar el pedimento que he sido efectuado por esta, en lo que respecta al costo de adquisición de las mismas, reservándose este Consejo Directivo su derecho a revisar dicho punto y pronunciarse sobre el mismo posteriormente, en atención del procedimiento establecido en los Artículos 22 y 23.7 del RGI;

CONSIDERANDO: Que distinto es el caso en lo que respecta a los costos comunes y de mantenimiento correspondientes a las facilidades bidireccionales preexistentes, los cuales deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias interconectadas, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del RGI, que ha sido previamente copiado en esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que a continuación, este Consejo Directivo evaluará lo relativo a las diferencias entre las partes relativas a los distintos tipos de Tráfico y los valores de los Cargos de Acceso;

CONSIDERANDO: Que los conceptos de Tráfico Local, Tráfico Nacional, Tráfico de Transporte, Tráfico Celular o Móvil, Tráfico Internacional Entrante discutidos por las partes, han sido definidos de la siguiente manera:

1. **“Tráfico Local:** Se considera Tráfico Local aquel originado en el territorio nacional que es entregado por una de las prestadoras a la otra para ser completado en un aparato terminal fijo de la misma localidad o zona de tasación local en donde se encuentra el Punto de Interconexión en que fue entregado.
2. **Tráfico Nacional:** Se considera Tráfico Nacional aquel originado en el territorio nacional que es entregado por una de las prestadoras a la otra para ser completado en un aparato terminal fijo de una localidad o zona de tasación local diferente a la que se encuentra en el Punto de Interconexión que fue entregado. Este Tráfico incluye el Cargo de Acceso para el Tráfico de Terminación Local más el Cargo de Acceso para el Tráfico de Transporte.
3. **Tráfico Internacional Entrante:** Se considera Tráfico Internacional Entrante aquel originado en cualquier punto fuera del territorio de la República Dominicana y que lo reciba una Prestadora de Servicios para terminarlo en un equipo terminal fijo o móvil de la Red de la otra Prestadora de Servicios”.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de respetar los principios generales de Acuerdos entre las Partes y Precios Basados en Costos, previstos en el Artículo 5 del RGI, es necesario modificar la citadas definiciones de Tráfico Local, Nacional Celular o Móvil y de Transporte, así como eliminar la mención en el contrato del concepto de Tráfico Internacional Entrante, antes citados;

CONSIDERANDO: Asimismo, será necesario adecuar al régimen establecido en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la OMC, la Ley No. 153-98 y el RGI, los principios utilizados en el Artículo 10 de las propuestas de contratos, que determinan los valores de los Cargos de Acceso, a las que nos referiremos más adelante;

CONSIDERANDO: Que conforme a la propuesta contractual contestada por **TRICOM**, los conceptos de Tráfico Local, Tráfico Nacional, Tráfico de Transporte y Tráfico Celular o Móvil son solo aplicables al Tráfico originado en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requiriente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado por el servicio de interconexión;

CONSIDERANDO: Que al incluir en las indicadas definiciones, que sirven de base para la determinación de los Cargos de Acceso, una diferenciación basada en el lugar de origen de la llamada, y no en los costos asociados al uso de la facilidad esencial de terminación de esos Tráficos, se desconoce el principio de Precios en Base a Costos para la interconexión, establecidos en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la **OMC**, la Ley No. 153-98 y el **RGI**;

CONSIDERANDO: Que la diferenciación por origen de Tráfico resulta contraria a los principios reglamentarios vigentes, en tanto el lugar de origen de la llamada no hace los distintos tramos de red definidos, técnicamente diferentes, y por tanto más o menos onerosos;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido y en aplicación del Principio de Precios en Base a Costos, de aceptar la incorporación del lugar de origen de la llamada en la definición y en la determinación del valor de los Cargos de Acceso, estaríamos admitiendo un aspecto ajeno al costo de la utilización de la red y sus elementos;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** discrepa de las cláusulas propuestas por **LA CONTRAPARTE** para el Artículo 10 de los contratos, que son las que se indican a continuación:

“10.1.1.1 Tráfico Terminación Local. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de Cuarenta Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.40)

10.1.1.2 Tráfico Nacional Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de Cincuenta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.55).

10.1.1.3 Tráfico de Transporte Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de Quince Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.15). Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente la suma de Cincuenta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.55).

10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de Un peso con Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$1.35).

10.1.1.6 Tráfico Internacional Entrante. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de Ochenta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.85), para el Tráfico cuyo destino sea un equipo terminal fijo de la Red de la otra Prestadora de servicios y la suma de Un

Peso Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicanos (RD\$1.35) para el Tráfico cuyo destino sea el equipo móvil de la otra Prestadora de Servicios.

En el caso de que interviniese una modificación del Cargo de Acceso para el Tráfico Internacional Entrante, adoptada de conformidad a los términos de la Ley 153-98, las partes acuerdan que el nuevo Cargo de Acceso mandatario, será el que regirá. De no existir un Cargo de Acceso mandatario, las partes acuerdan pagarse, durante el primer año de vigencia del acuerdo, de manera automática, la suma de Cincuenta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.55), para el Tráfico cuyo destino sea un equipo terminal fijo de la Red de la otra Prestadora de Servicios y la suma de Un Peso con Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$1.35) para el Tráfico cuyo destino sea un equipo móvil de la otra Prestadora de Servicios. En el caso de que no exista un Cargo de Acceso mandatario para el segundo año de vigencia del presente acuerdo, las partes acuerdan que los cargos a pagar serán los correspondientes a los Artículos 10.1.1.1 y 10.1.1.2, es decir, aquellos establecidos para el Tráfico Local (RD\$0.40) y Tráfico Nacional (RD\$0.55), según corresponda de conformidad con las definiciones de dichos Tráficos, y la suma de un Peso con Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$1.35) para el Tráfico cuyo destino sea un equipo móvil de la otra Prestadora de Servicios.”

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** considera que el Tráfico Local debe ser fijado por el **INDOTEL** en Veintisiete Centavos y Medio de Pesos Dominicanos (RD\$ 0.275) por minuto tasado de Tráfico;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** solicita la eliminación del Cargo de Acceso para el Tráfico Nacional por considerarlo innecesario;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** considera que el Cargo de Acceso para el Tráfico de Transporte debe ser de Ocho Centavos (RD\$ 0.08) por minuto tasado de Tráfico;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** solicita que el uso de Códigos de Acceso sea igual al Cargo de Acceso para Tráfico Local Fijo (RD\$ 0.275), más (en caso de que aplique) el Cargo de Acceso para Tráfico de Transporte (RD\$ 0.08);

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** solicita que el **INDOTEL** fije el cargo de Tráfico de Terminación Celular o Móvil en Treinta y Un Centavos y Medio de Pesos Dominicanos (RD\$0.315), por minuto tasado de Tráfico;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** solicita que el **INDOTEL** disponga la anulación total de la cláusula que establece un cargo de acceso para el Tráfico Internacional Entrante, por considerarla contraria a la ley y al **RGI**;

CONSIDERANDO: Que en caso de desacuerdos entre prestadoras, por mandato de la Ley en su Art. 41.2, el **INDOTEL** está obligado a fijar los cargos de interconexión en base a costos más una remuneración razonable;

CONSIDERANDO: Que durante la audiencia celebrada en el **INDOTEL** el pasado diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002), así como en los documentos que se han presentado a esta institución en virtud del indicado conflicto, las partes han reiterado que el tema fundamental de esta controversia es el relativo a las condiciones económicas que deberán incluirse en los Contratos de Interconexión que suscriban las partes para cumplir con el proceso de adecuación dispuesto por el **RGI**, particularmente, la determinación de los Cargos de Acceso. En este sentido, cada una de las partes ha manifestado al **INDOTEL** que la oferta de la otra es violatoria al principio que establece que los Cargos de Acceso deberán estar basados en costos, más una remuneración razonable de la inversión;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** ha presentado al **INDOTEL** y a sus contrapartes, ciertos datos, metodología y otras informaciones relativas al cálculo de los costos más retorno razonable de la inversión, respecto de las líneas de acceso local y celular o móvil;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** depositó en el **INDOTEL** la información detallada que emplearon en sus propuestas de los valores de los Cargos de Acceso, la cual ha sido previamente indicada en esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** señala en dicha comunicación, que el método utilizado para fundamentar sus cálculos fue el de Costo Marginal;

CONSIDERANDO: Que para complementar lo anterior, el **INDOTEL**, en base a sus facultades establecidas en el literal a) del Artículo 100.1 de la Ley No. 153-98, mediante comunicación de fecha ocho (8) de enero de dos mil tres (2003), solicitó a **LA CONTRAPARTE** depositar por ante este organismo, *“las metodologías de cálculo y los datos y supuestos que en el proceso de adecuación de los Contratos de Interconexión han dado lugar a sus propuestas económicas, en lo que respecta a los valores de los Cargos de Acceso que han sido empleados para su implementación”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** solicitó que estos datos fueran presentados al **INDOTEL** de manera desagregada, por cada una de las concesionarias previamente nombradas, a más tardar el trece (13) de enero de 2003;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a la referida solicitud de información, en fecha quince (15) de enero de dos mil tres (2003), **LA CONTRAPARTE** remitieron una comunicación en la exponen lo siguiente, respecto de la solicitud de información desagregada:

“Antes de responder a este requerimiento nos permitimos señalar, en cuento a la solicitud de informaciones de forma desagregada, que existen tres (3) Contratos de Interconexión vigentes, cuyos valores de cargo de acceso han sido acordados libremente entre las partes, y que se ha dispuesto la fusión de los expedientes formados al tenor de las solicitudes de intervención depositadas por Tricom, S. A. En vista de lo anterior, tan solo existen dos partes en un único proceso: La interviniente, TRICOM, y las requeridas en interconexión, Codetel, Orange y Centennial.”

CONSIDERANDO: Que a partir de esta declaratoria, **INDOTEL** asume, en consecuencia, que **LA CONTRAPARTE** comparten criterios sobre los costos de interconexión que fundamentan los Cargos de Acceso no consensuados por **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que dichas empresas, manifiestan en la referida comunicación lo siguiente:

*“En cuanto al fondo de su solicitud, consideramos que si bien la misma está enmarcada dentro de las atribuciones legales que le asisten al **INDOTEL** y nos proponemos dar respuesta a la misma, es necesario tener muy en cuenta que en la fase que hasta ahora ha sido agotada, de pura negociación entre las empresas, éstas no tienen la obligación de ceñirse a una metodología que no ha sido aún determinada, sino simplemente obedecer al mandato general de orientarse a costos más rentabilidad razonable. A continuación enunciamos los puntos que entendemos relevantes en este análisis.*

Consideraciones Generales:

Antes que nada, el INDOTEL debe determinar cuáles son los textos legales aplicables al presente caso. Independientemente del principio general por la Ley General de Telecomunicaciones, entendemos que los puntos pertinentes están contenidos en los Artículos 19 y 20 del Reglamento General de Interconexión.

Estas serían las únicas pautas aplicables, en ausencia de Reglamento de Costos y Tarifas. El primero establece que las pautas económicas para el cálculo de Facilidades Esenciales. Por su parte, en el caso de que INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para aplicar la metodología, el Artículo 20.1 le permite hacer una determinación preliminar usando los parámetros del Artículo 19 y una comparación internacional de precios con países en situación de competencia similar a la República Dominicana

No es ocioso recalcar que tres empresas del sector se han puesto de acuerdo sobre un régimen de interconexión, que entienden incluye Cargos de Acceso orientados a costos más rentabilidad razonable y cumple estrictamente con las disposiciones de la Ley 153-98 y con el Reglamento General de Interconexión. Sólo una empresa no ha podido llegar a un acuerdo con las demás principalmente porque entiende que la propuesta de Cargos de Acceso que ha sido suscrita por resto del sector no está orientada a costos.

Ahora bien, como explicaremos, las empresas no tienen obligación alguna de elegir una metodología para estimar costos de interconexión que presentan en sus propuestas de negociación. Si así fuera, será necesario primero determinar en una discusión previa cuál sería la metodología a utilizar, pues existen varias metodologías y una diversidad de enfoques, conceptos e interpretaciones y fuentes de información que llevan a resultados distintos. Esta es una etapa que debe formar parte del proceso de elaboración y discusión del Reglamento de Costos y Tarifas. Puesto que aún no hemos llegado ahí, y partiendo de la premisa de que el Indotel hará una determinación preliminar, es necesario concluir entonces que se impone la comparación internacional. Nótese, con mucha atención, que esa comparación solo es aplicable al cargo local.”;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, en su referida comunicación del 15 de enero de 2003, LA CONTRAPARTE justifican el cargo acceso local ante el INDOTEL, en atención al siguiente estudio de comparación internacional (Benchmark):

**Comparación Internacional de Cargos de Interconexión Local
2001
(US\$)**

País	Cargo Local Cent. De US\$	PIB Per capita US\$	Teledensidad	Analfabetismo
Chile	0.92	4,312	23.9%	1.2%
Argentina	1.00	7,245	21.6%	1.4%
Perú	1.68	1,923	7.8%	3.2%
México	1.25	6,031	13.7%	3.0%
Paraguay	2.28	1,251	5.1%	2.9%
Colombia	3.08	2,052	17.1%	3.1%
Bolivia	3.17	1,026	6.2%	11.7%
Nicaragua	3.85	489	3.1%	28.3%
Guatemala	4.70	1,512	6.5%	20.7%
Venezuela*	1.07	5,166	11.2%	2.0%
Venezuela	1.53			
Venezuela	2.12			
Promedio	2.22	2,871		8.4%

Rep. Dom.		2,468		8.9%
-----------	--	-------	--	------

*Los cargos de interconexión son distintos dependiendo de la ubicación del punto de interconexión.

**El cargo de interconexión es el acordado en los nuevos Contratos de Interconexión.

Fuentes: Ovum, CONATEL, Apoyo Consultoría y FMI.

**Benchmark de Cargos de Interconexión de Red Fija
Países América Latina
Elaborado por UIT**

País	Cargo Red Fija
Chile	2.29
Venezuela	9.45
Haití	11.50
Paraguay	15.55
Brasil	8.24
Jamaica	13.21
Ecuador	10.50
Guatemala	11.50
Barbados	13.40
Trinidad & Tobago	10.40
Bolivia	16.80
Sao Tome	57.40
Cuba	52.95
Anguilla	17.52
Colombia	7.40
Saint Vincent	19.10
Uruguay	16.50

Fuente: International Telecommunication User Group. Agosto 2002"

CONSIDERANDO: Que de considerar el **INDOTEL** la citada comparación internacional para el cálculo del Cargo de Acceso Local sugerida por **LA CONTRAPARTE**, estaría desconociendo las reglas del **RGI**, toda vez que estos estudios de benchmark no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en el Artículo 20 del **RGI**.

CONSIDERANDO: Que estos cuadros comparativos no despejan el factor competitivo establecido en el art. 20.1, literal a), por lo que la estimación de países como Cuba, Haití, Uruguay, Bolivia, Guatemala, que aún no disfrutaban del grado de competencia en telefonía local existente en la República Dominicana, distorsiona el resultado ponderado esperado, y le aleja de su objetivo de determinar un costo de interconexión eficiente y cercano a lo real;

CONSIDERANDO: Que respecto de los demás tipos de cargos, **LA CONTRAPARTE**, en su referida comunicación del día 15 de enero de 2003, indican lo siguiente:

“La primera empresa en presentar una propuesta para el cargo de acceso de terminación móvil durante el proceso de negociación fue Codetel. Esta propuesta se basó en un análisis realizado utilizando información financiera y de ingeniería de la red de dicha empresa. Se calcularon los costos por minuto de conmutación, señalización y transmisión, utilizando un costos de capital después de impuestos de 16.7% en dólares y años de vida útil en el rango de 4-10 años. A estos valores se añadieron los costos de edificios, terrenos y sistemas, así como una porción de costos comunes, que incluye gastos de operaciones, mantenimiento, generales y administrativos entre otros. Para el análisis se consideró toda la inversión realizada en la red móvil, ajustando el valor de todos los equipos para que reflejaran su valor de reposición, y todos los minutos que son manejados por ella.”

CONSIDERANDO: Que a seguidas, **LA CONTRAPARTE** expone que:

“Aunque Codetel propuso el precio resultado de sus cálculos, es obvio que el cargo de interconexión finalmente acordado no es exactamente igual al resultado del ejercicio expuesto anteriormente, sino que es el fruto del proceso de negociaciones llevado a cabo entre las partes. Además, tal y como se planteó en uno de los escritos de réplica, este precio es consistente con los precios vigentes en la actualidad para el público en general, lo cual evitaría cambios desproporcionados en dichos precios. Pero sobre todas las cosas, debemos enfatizar que ese precio resulta de un ejercicio de estimación fundamentado en costos más rentabilidad razonable y no surge de la nada.”

CONSIDERANDO: Que si bien, en aplicación del principio de libre negociación, era posible a **LA CONTRAPARTE** arribar a acuerdos y realizar ajustes a la propuesta originalmente planteada por **CODETEL, C. por A.**, como señala la citada comunicación de **LA CONTRAPARTE**, es necesario ante la solicitud de intervención interpuesta ante el **INDOTEL** que este fije dicho cargo en virtud de las disposiciones del artículo 20 del **RGI**, toda vez que la terminación de comunicaciones en las redes móviles, constituye una facilidad esencial; y, subsidiariamente, visto que es facultad legal del **INDOTEL** prevista en el artículo 56 de la **LGT** dirimir los desacuerdos entre partes en sus relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 56 la Ley No. 153-98 establece que *“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún sin oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante entre las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente ley”;*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley No. 153-98 establece que: *“40.1 En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijaron tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”;*

CONSIDERANDO: Que en vista de que el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios se encuentra en proceso de elaboración, el **INDOTEL** fundamenta la presente decisión en las pautas dispuesta en el Artículo 20 del **RGI**;

CONSIDERANDO: Que el **RGI** establece en su artículo 20, las Pautas para la Determinación Preliminar indicando: *“20.1 Para la determinación preliminar establecida por los artículos 56 de la Ley y 23.6 del presente Reglamento, en los casos en que el INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para hacer una determinación preliminar sobre los precios de Interconexión, utilizará los parámetros establecidos en el artículo 19 que antecede y los siguientes para motivar su decisión:*

- a) *Se considerarán los costos de elementos de red o precios de cargos de Interconexión aplicados por las administraciones de terceros países con un nivel de competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones similar al de la República Dominicana.*
- b) *En caso de existir asimetrías notorias y evidentes entre la situación nacional y la de los países considerados, se deberán hacer las correcciones del caso;*
- c) *Se tomarían en cuenta los costos de los países considerados para exactamente los mismos elementos de red o cargos de Interconexión cuyo precio corresponda*

determinar de modo preliminar. En este sentido, sólo se tomarán como parámetros los cargos de acceso de terceros países cuando se deban determinar los precios del acceso local, incluyendo una central de conmutación;

20.2 Lo anterior será aplicable solamente cuando los precios que resultaren de la comparación sean inferiores a los precios vigentes en el mercado de telecomunicaciones dominicano.”

CONSIDERANDO: Que los países de Latinoamérica que se encuentran en un régimen de competencia, muestran condiciones similares al mercado dominicano y propias de la región, como son parámetros de riesgo de inversión, estabilidad macroeconómica, entre otras variables;

CONSIDERANDO: Que el cargo promedio de interconexión para el año 2002, para los elementos de terminación local (fija) en los países Latinoamericanos cuya prestación de servicios de telefonía local es brindada en entorno competitivo, es de US¢1.59 conforme se muestra a continuación:

**Comparación Internacional
(Centavos de US\$)**

País	Cargo local
Chile	0.92
Argentina	1.00
México	1.25
Perú	1.68
Colombia	3.08
Promedio	1.59

Fuente: UIT.

CONSIDERANDO: Que a continuación, este Consejo Directivo evaluará las diferencias entre TRICOM y **LA CONTRAPARTE**, relativas a los Cargos de Acceso para la terminación de Tráfico de Transporte;

CONSIDERANDO: Que el Tráfico de Transporte es un componente del costo de terminación de Tráfico en zonas de servicios distintas al punto de interconexión local en el cual se entrega el Tráfico;

CONSIDERANDO: Que el costo del Tráfico de Transporte es muy sensible a la arquitectura de red existente en el país, al igual que a las distancias entre centrales y a las características geográficas propias del país;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, no es recomendable el uso de precios internacionales para la determinación de este tipo de Tráfico;

CONSIDERANDO: Que por tanto, el **INDOTEL** no apoyó su determinación del Cargo correspondiente al Tráfico de Transporte, en estudios de comparación internacional;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, ante el desacuerdo de **TRICOM, S. A.**, con el cargo de acceso propuesto por la **CONTRAPARTE** y la imposibilidad de aplicar la comparación internacional, se debe mantener el cargo de acceso de transporte vigente en los contratos suscritos por las partes en conflicto.

CONSIDERANDO: En los contratos firmados por la **CONTRAPARTE** contemplan un cargo de transporte de quince centavos de pesos dominicanos (RD\$0.15);

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** propone un cargo para transporte de ocho centavos de Pesos dominicanos (RD\$0.08);

CONSIDERANDO: Que para la determinación del cargo de acceso móvil, se tomó en cuenta tanto la facultad legal establecida en el artículo 56 de la Ley 153-98, como el hecho de que la terminación de comunicaciones en redes móviles constituye una facilidad esencial;

CONSIDERANDO: Que a tales fines, el **INDOTEL** dispone del mecanismo de comparación internacional establecido en el artículo 20 para establecer dicho cargo de acceso;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** llevó a cabo dicha comparación, resultando en un monto más alto que el convenido por la **CONTRAPARTE** y en los acuerdos de interconexión propuestos a **TRICOM, S. A.**, así como a los cargos vigentes en el mercado dominicano;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 20.2 del **RGI** establece, en referencia a la utilización de costos de terceros países: *"Lo anterior será aplicable solamente cuando los precios que resulten de la comparación sean inferiores a los precios vigentes en el mercado de telecomunicaciones dominicano"*;

CONSIDERANDO: Que, en vista de dichos resultados, es necesario al **INDOTEL** fijar los precios de los cargos de acceso móviles provisionalmente equivalentes a los precios vigentes en el mercado de telecomunicaciones dominicano, reconocidos y oponibles a ambas partes en conflicto, es decir, los vigentes para el año 2002;

CONSIDERANDO: Que los últimos contratos de interconexión firmados por la totalidad de las empresas de la industria consideran un cargo de interconexión móvil-móvil de RD\$0.68.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la llamadas fijo-móvil, el cargo acordado es de RD\$0.68 más un cargo complementario, correspondiente a un monto variable por minuto que, sumado al cargo por acceso, corresponde al 50% del precio del minuto de llamada fijo-móvil. Que el resultado era un precio fijo-móvil de RD\$1.475;

CONSIDERANDO: Que para determinar el cargo de interconexión que sería efectivamente pagado en la industria utilizando estos dos cargos, se calculó un cargo promedio ponderado por volúmenes de tráfico, utilizando información del año 2001, tomando en cuenta un mecanismo de indexación;

CONSIDERANDO: *Que en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo **determinará**, en virtud de su obligación legal y reglamentaria, los **Cargos de Acceso** preliminares a regir entre las partes, en los respectivos Contratos de Interconexión que deberán suscribir a los fines de dar cumplimiento al mandato de adecuación contenido en el Artículo 34 del **RGI**, los cuales seguirán los parámetros de indexación que sean aprobados por el **INDOTEL** en los referidos contratos, respetando el Principio de Mínima Regulación;*

CONSIDERANDO: *Que por otro lado, en lo relativo a las diferencias entre las partes en cuanto a la inclusión de las cláusulas sobre llamadas a las líneas "1+200", "1+976" y "1+411", este Consejo Directivo ha podido determinar que las peticiones hechas por **TRICOM** a **LA CONTRAPARTE**, han sido incluidas por estas en los nuevos Contratos de Interconexión que han suscrito a los fines de cumplir con el mandato de adecuación del Artículo 34 del **RGI**, en virtud de lo cual, los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE** y **TRICOM** deberán incluir las mismas;*

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a los **servicios de emergencia 911**, existe desacuerdo entre las partes sobre la propuesta de **TRICOM** que se resalta a continuación:

10.4 Servicio de emergencia 911: Por un lado, con el objetivo de procurar su óptimo desarrollo y cabal funcionamiento, las partes convienen aunar esfuerzos para lograr que la gestión, financiamiento, administración y mantenimiento de este importante servicio comunitario, de carácter no lucrativo, sean traspasados al INDOTEL, a la mayor brevedad posible. Por otro lado, en lo que se logra semejante objetivo, las partes convienen lo siguiente: CODETEL seguirá proveyendo a todos los usuarios de TRICOM acceso a su servicio de llamada de emergencia (911) debiendo TRICOM pagar un cargo fijo anual por línea en servicio (con acceso a tal servicio) compensatorio del costo de mantener dicho servicio de emergencia. Este cargo fijo anual será fijado (bajo el supuesto de que el total de líneas en servicio de TRICOM tenga idéntico y simultáneo acceso, en cantidad de circuitos disponibles, al que disfrute el total de líneas de CODETEL) al dividir la totalidad de gastos directos de operación y mantenimiento de este servicio por CODETEL entre la totalidad de líneas alámbricas y celulares activas en la Red de CODETEL, TRICOM y cualquiera otra empresa que, con idéntico acceso, utilice estos servicios. Asimismo, Codetel deberá proveer anexo a la factura los soportes correspondientes.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, se encuentra “el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información”;

CONSIDERANDO: Que entre los Principios Generales establecidos por el **RGI** para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentra el principio de no discriminación, en vista del cual las prestadoras no podrán negar a otras Prestadoras de servicios de telecomunicaciones o de información que sean competidoras suyas o no, acceso a alguno de los servicios que preste a sus clientes finales;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a los servicios de emergencia, el **INDOTEL** se encuentra en proceso de pronunciarse sobre los aspectos relativos al rol del órgano regulador de las telecomunicaciones en la administración de los mismos, y no ha tomado ninguna decisión respecto de las obligaciones de los prestadores en cuanto a la gestión, financiamiento, administración, mantenimiento y prestación de los servicios de emergencia;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de *servicios gratuitos de atención a emergencias* es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL se encuentra en proceso de determinar el procedimiento definitivo para la provisión de ese servicio, evaluando la posibilidad de su provisión, como sugiere el texto propuesto por TRICOM; por lo que este Consejo Directivo establece que las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión de dichos servicios, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una, asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a las observaciones de **TRICOM** sobre las **porciones no consensuadas de las cláusulas 10.6 y 19.7, sobre revisión de los montos de Cargos de Acceso, por entrada en vigor del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios**, las propuestas de dicha concesionaria son las que se copian a continuación:

“Porciones no consensuadas de las Cláusulas No. 10.6 y 19.7 sobre revisión montos Cargos de Acceso, por entrada en vigor Reglamento de tarifas y costos de servicios. Las partes acuerdan revisar los montos acordados en virtud de este Contrato tan pronto sea puesto en vigencia, por parte de INDOTEL, el Reglamento de tarifas y costos de servicios, y una vez acordados (o fijados por INDOTEL, según corresponda) los nuevos montos de Cargos de Acceso, serán revisados, a partir de entonces, cada año, juntamente con cualesquiera otros aspectos técnicos, económicos o de cualquier otra índole, de este Contrato.

19.7 Las partes acuerdan formalizar lo acordado en sus revisiones, mediante acuerdo firmado por ambas, copia del cual deberá ser remitida al INDOTEL. Estas revisiones se llevarán a cabo de manera libre y sin sujeción a ninguna metodología previa. En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de conflictos establecido más adelante, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán vigentes los últimos valores acordados, con la siguiente distinción: a).- el acuerdo o decisión (según corresponda) que intervenga con motivo de la revisión que habrá de producirse tan pronto entre en vigencia el Reglamento de tarifas y costos de servicios, no producirá efectos retroactivos. b).- En cambio, el acuerdo o la decisión final (según corresponda) que intervenga con motivo de las revisiones anuales que se establecen en la cláusula 10.7 de este Contrato, si producirá efectos retroactivos al momento de expiración del correspondiente plazo de un (1) año.”;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por los Artículos 56 y 41.2 de la Ley No. 153-98, los Cargos de Acceso se deberán calcular de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento será sometido a consulta pública en el presente año con posibilidad de entrar en vigencia, antes del vencimiento del período de vigencia de la resolución definitiva del presente conflicto;

CONSIDERANDO: Que no es el interés del **INDOTEL**, generar inestabilidad jurídica y financiera al sector estableciendo varios cargos de acceso en el curso de un mismo año, este Consejo Directivo estima razonable fijar provisionalmente los montos de los Cargos de Acceso, en esta instancia, con una vigencia de sesenta (60), hasta la adopción de la resolución que dicte los cargos de acceso definitivos;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a las **porciones no consensuadas de la cláusula 18.14, sobre Derecho Común, TRICOM** objeta la parte resaltada a continuación:

“18.14 Derecho Común. Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato, **en el entendido de que la no estipulación en el mismo de alguna regla legal o reglamentaria, no se presumirá como exclusión salvo que se haga constar de manera expresa, y en tal virtud, para lo no previsto en este contrato** se remiten: 1).- A las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; 2) Al Reglamento General de Interconexión contenido en la Resolución No. 042-02 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha siete (7) de junio del año 2002, y sus modificaciones; y para lo no previsto en las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias, al derecho común de la República Dominicana.”;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** solicita la inclusión de la parte que se resalta en la cláusula que se copia precedentemente, la cual es rechazada por la contraparte;

CONSIDERANDO: Que el texto propuesto por **TRICOM** es de principio, por lo que este Consejo Directivo entiende que la inclusión en la cláusula precitada no es relevante, en aplicación de las disposiciones legales correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al **Anexo A** de los borradores propuestos, relativos a los **puntos de interconexión**, **TRICOM** propone lo siguiente, aplicable a su relación con **CODETEL, C. POR A.:**

"2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

2.1 Para los propósitos de este Anexo, en la ciudad de Santo Domingo, Santiago, y otras, habrán los puntos de interconexión física que sean necesarios por cada localidad entre la red de **TRICOM S. A** y la red de **CODETEL**. Desde las localidades de **TRICOM S. A** saldrán cables de fibra óptica en forma de anillo para extender estas facilidades hasta localidades de **CODETEL**. Localidades de Interconexión a la fecha: Santo Domingo, Santiago, San Francisco, Puerto Plata, Moca, La Vega, La Romana, San Pedro de Macorís, Higuey San Cristóbal, Bani, Azua, Barahona y San Juan de la Maguana.

2.2 Por excepción a lo establecido por las cláusulas 9.1 y 9.2 de la cuerpo principal de este Contrato de Interconexión, las partes ratifican lo acordado en virtud de carta acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, en el sentido de que cuando las solicitudes de nuevos puntos de interconexión realizadas por **TRICOM** se refieran a una cualquiera de las localidades, y sus respectivas facilidades (líneas T1), consignadas más abajo, su implementación se realizará dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir del simple requerimiento escrito de **TRICOM**, en tal sentido, a saber:

LOCALIDAD	TIPO TRÁFICO	CANTIDAD T1
Cotuí	Local	3
El Seibo	Local	3
Higuey	Local	3
Jarabacoa	Local	3
Mao	Local	3
Montecristi	Local	3
Monteplata	Local	3
Navarrete	Local	4
Nagua	Local	3
Neyba	Local	4
Salcedo	Local	3
Samaná	Local	3
San Juan de la Maguana	Local	3
Santiago Rodríguez	Local	2
Azua	Local	4
Barahona	Local	2
Bonao	Local	2
Cabarete	Local	4
Sosúa	Local	4
Talanquera	Local	4
TOTAL GENERAL		66

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** indica que "realmente este asunto no requiere sustentación ya que se trata de derechos adquiridos por **TRICOM**, en virtud del actual Contrato de Interconexión, y sus modificaciones (...);

CONSIDERANDO: Que por su parte, **CODETEL** señala que la anterior propuesta de **TRICOM** no fue objeto de negociación entre las partes;

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza física de dicha interconexión, y lo que ha sido expuesto previamente, **TRICOM** y **CODETEL** deberán interconectarse en los puntos propuestos por **TRICOM**, tomando en consideración lo siguiente:

Art. 5 RGI: Principios Generales

“Se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:
(...)”

b) **Obligatoriedad:** Las prestadoras proveerán la Interconexión que se les solicite y sea técnicamente factible y estarán interconectadas directa o indirectamente con las facilidades, servicios, clientes y equipos de las otras Prestadoras. (...);

Artículo 7 RGI: Contenido del Contrato de Interconexión

“El Contrato de Interconexión suscrito entre Prestadoras deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y contemplar, como mínimo, lo siguiente: (...)”

b) La identificación de los Puntos de Interconexión. (...)”

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), mediante la Resolución No. 042-02, modificado por la Resolución No. 052-02, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución No. 007-02 de este Consejo Directivo;

VISTA: La Solicitud de Intervención presentada por **TRICOM** al **INDOTEL**, por falta de acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, sus anexos y todos los documentos presentados por **TRICOM, S.A.** en ocasión de la presente instancia;

VISTOS: Los escritos de réplica depositados por **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dos (2002) en respuesta a la solicitud de Intervención de **TRICOM, S.A.**, y todos los demás documentos depositados por dichas concesionarias en el **INDOTEL**, en ocasión de la presente instancia;

VISTAS: Las informaciones suministradas por las partes al **INDOTEL**, en cumplimiento de la Resolución No. 051-02;

VISTOS: Los contratos de interconexión suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, a los fines de cumplir con las disposiciones del Artículo 34 del **RGI**;

VISTAS: Las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el **INDOTEL**, en ocasión de la presente instancia;

VISTA: La transcripción de la audiencia efectuada ante el **INDOTEL**, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002);

VISTO: El informe de la UIT: “Tendencias en las Reformas de las Telecomunicaciones 2000-2001. Reglamentación de la Interconexión”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACoger** las solicitudes de Intervención, fusionadas, presentadas por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, por causa de no acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de dar cumplimiento al mandato de adecuación efectuado por el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los **pedimentos generales** presentados por **TRICOM, S.A.**, al **INDOTEL**, por improcedentes y mal fundados y por los demás motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución; reservando este Consejo Directivo su derecho a pronunciarse sobre dichos pedimentos en la Resolución que dictará para establecer las condiciones definitivas de la interconexión, conforme los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente.

TERCERO: DECLARAR, en virtud de lo anterior, así como de los demás motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, que el Artículo 23.1 del **RGI** no reconoce los llamados "principio de negociación desagregada", "principio de integridad contractual" ni la "fórmula de todo o nada", por lo que este Consejo Directivo **RECHAZA** los pedimentos efectuados a los fines de obtener su pronunciamiento a favor o en contra de los indicados "principios".

CUARTO: DECLARAR, que el no sometimiento conjunto de las cláusulas consensuadas entre las partes, mediante escrito suscrito por todas ellas, no limitaría la intervención del **INDOTEL**, en virtud de que el órgano regulador está investido de la facultad de intervenir, aún de oficio, cuando razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias; entre otras.

QUINTO: En cuanto al fondo, **FIJAR** como condiciones preliminares de los Contratos de Interconexión a ser suscritos entre **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**:

- Ja
- (1) las incluidas en sus respectivas propuestas contractuales que no han sido objeto de contestación entre las partes; y
 - (2) las que se establecen a continuación, relativas a los pedimentos específicos de las partes al **INDOTEL**, en ocasión de la Solicitud de Intervención presentada por **TRICOM, S.A.**, por falta de acuerdo en las negociaciones para la suscripción de nuevos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el **RGI**:
 - a) **Definiciones.**
- 204

I. Se **ORDENA** a las partes incluir en sus Contratos de Interconexión, las siguientes definiciones de Tráfico:

“Tráfico de Terminación Local: Se considera Tráfico de Terminación Local aquel entregado por una de las prestadoras a la otra para ser completado en un aparato terminal fijo de la misma localidad o zona de tasación local en donde se encuentra el Punto de Interconexión en que fue entregado.”

“Tráfico de Larga Distancia Nacional (Esta definición sustituye al anteriormente denominado “Tráfico Nacional”): Se considera Tráfico de Larga Distancia Nacional aquel entregado por una de las prestadoras a la otra, para ser completado en un aparato terminal fijo de una localidad o zona de tasación local diferente a la que se encuentra el Punto de Interconexión que fue entregado. El Cargo de Acceso para el Tráfico de Larga Distancia Nacional estará compuesto por el Cargo de Acceso para el Tráfico de Terminación Local más el Cargo de Acceso para el Tráfico de Transporte.”

“Tráfico de Transporte: Se considera Tráfico de Transporte aquel que transita entre una Central correspondiente a una localidad o zona de tasación local, a otra Central ubicada en diferente localidad o zona de tasación local, dentro del territorio nacional.”

“Tráfico de Tránsito: Se considera Tráfico de Tránsito aquel que es entregado por una Primera Prestadora de Servicios a una Segunda Prestadora de Servicios y cuyo destino se encuentra conectado a la red de una Tercera Prestadora de Servicios. En este caso, el Tráfico es entregado a la Tercera Prestadora de Servicios mediante los enlaces de interconexión de la Segunda Prestadora de Servicios.”

“Tráfico de Terminación Celular o Móvil: Se considera Tráfico de Terminación Celular o Móvil, aquel que es entregado para ser completado en un equipo terminal móvil de la Red de la otra Prestadora.”

II. Se **PROHIBE** la inclusión del concepto de Tráfico Internacional Entrante en los Contratos de Interconexión suscritos a los fines de cumplir con las disposiciones del Artículo 34 del **RGI**.

b) Sobre la Interconexión de Nodos Nacionales de Internet.

Es obligación de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones incluir en sus Contratos de Interconexión los aspectos técnicos, legales, comerciales y económicos relativos a la interconexión de los nodos nacionales de Internet, de acuerdo a los principios dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98 y por el **RGI** para la Interconexión de las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a lo cual deberán acogerse las partes en sus respectivos Contratos de Interconexión.

c) Sobre la Supresión de Discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI.

A los fines de prever la corrección, en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y para las propias concesionarias interconectadas, de las limitaciones técnicas contestadas respecto de los Artículos 4.2.2 y 4.4 de las propuestas de contratos negociadas por las

partes, relativos a la eliminación de discriminaciones y entrega de ANI, las partes deberán incluir en sus respectivos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones del **RGI**, la supresión de las discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos; determinando este Consejo Directivo razonables y apropiadas, las demás recomendaciones de **TRICOM, S.A.**, en las cláusulas 4.2.2 y 4.4 de las propuestas contractuales en negociación.

d) Sobre el plazo para el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión.

En virtud de que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos derechos debe defender y hacer efectivos el órgano regulador, se **ORDENA** a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.

e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales preexistentes.

En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales preexistentes presentada por **TRICOM, S.A.**, en virtud de que en esta instancia el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento en lo que respecta al costo de adquisición de las indicadas facilidades.

No obstante, conforme los elementos de juicio que el **INDOTEL** posee a esta fecha, ha podido determinar que **los costos comunes y de mantenimiento** correspondientes a las facilidades bidireccionales preexistentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del **RGI**, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.

f) Sobre los Cargos de Acceso por minuto.

I. Los Cargos de Acceso por minuto tasado, incluidos en el Artículo 10 de las propuestas de contratos negociados entre las partes, se **DETERMINAN** de la manera siguiente:

“10.1.1 Las partes acuerdan pagarse recíprocamente los montos establecidos en los párrafos siguientes, por concepto de Cargo de Acceso por minuto por Tráfico tasado, según el tipo de Tráfico a que corresponda.

10.1.1.1 Tráfico de Terminación Local. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.35)**, sobre la base de estudio de costos hecho por el **INDOTEL** y el precio promedio de los países de Europa y América Latina.

10.1.1.2 Tráfico de Larga Distancia Nacional. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Cuarenta y Siete Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.47)**.

10.1.1.3 Tráfico de Transporte. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de **Doce Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.12)**. Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios, a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de **Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.35)**, cuando el servicio sea requerido en la zona local de interconexión, más el Cargo de Acceso de **Transporte**, cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, es decir, **Cuarenta y Siete Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.47)**.

10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Un Peso Dominicano y Veintiocho Centavos (RD\$ 1.28)**.

II. Los Contratos de Interconexión a ser suscritos entre las partes en virtud del Artículo 34 del **RGI**, no podrán incluir un "Cargo de Acceso para Tráfico Internacional Entrante". En sustitución de dicho cargo, **SE DISPONE** aplicar a las llamadas de origen internacional, que cursen por las redes nacionales interconectadas, los mismos Cargos de Acceso previstos para la terminación en su destino final; es decir, los cargos de Terminación Local, Terminación Celular o Móvil o de Larga Distancia Nacional; cuyos montos han sido determinados de manera preliminar en el presente Ordinal.

g) Sobre llamadas a las líneas "1+200", "1+976" y "1+411".

En virtud de que las peticiones hechas por **TRICOM** a **LA CONTRAPARTE** en relación con estos temas han sido incluidas por **LA CONTRAPARTE** en los nuevos Contratos de Interconexión que han suscrito a los fines de cumplir con el mandato de adecuación del Artículo 34 del **RGI**, remitidos al **INDOTEL** a los fines del artículo 57 del en virtud de lo cual, los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE** y **TRICOM** deberán incluir las mismas.

h) Sobre el servicio de emergencia 911.

En virtud de las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de *servicios gratuitos de atención a emergencias* es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el **INDOTEL** determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados.

i) Sobre la aplicación del Derecho Común.

Sobre el conflicto relativo a la aplicación de la cláusula 18.14, sobre Derecho Común, se **DECLARA** que el texto propuesto por la concesionaria **TRICOM, S.A.** es de principio, por lo que este Consejo Directivo entiende que la inclusión en la cláusula precitada no es relevante, en aplicación de las disposiciones legales correspondientes;

j) Sobre plazos y formalidades para la implementación de nuevos puntos de interconexión en las localidades propuestas por TRICOM, S.A.

En lo relativo a los plazos y formalidades para la implementación de los nuevos puntos de interconexión en las localidades indicadas por **TRICOM, S.A.** en su propuesta de "punto 2" del "Anexo A" de su propuesta de contrato en negociación con **CODETEL, C. POR A.**, se **DISPONE** que por la naturaleza física de la interconexión requerida por **TRICOM, S.A.** y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, las indicadas concesionarias deberán incluir en su Contrato de Interconexión, adecuado a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la propuesta efectuada por **TRICOM, S.A.**

SEXTO: DISPONER que los valores de los Cargos de Acceso que han sido fijados de manera preliminar en la presente Resolución adoptando un criterio de gradualidad, serán revisables entre el **INDOTEL** y las partes en el plazo de sesenta (60) días, vencido el cual, se adoptará la decisión definitiva en apego a los principios de la Ley No. 153-98 y el **RGI**.

SEPTIMO: OTORGAR a **TRICOM, S.A.**, **CODETEL, C. por A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a los fines de que suscriban los nuevos Contratos de Interconexión de sus respectivas redes, y los depositen en el **INDOTEL**, cumpliendo con todas las formalidades establecidas en los Artículos 57 de la Ley No. 153-987 y 25 del **RGI**.

OCTAVO: ORDENAR la modificación de los Contratos de Interconexión suscritos entre **CODETEL, C. por A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de cumplir con el Artículo 34 del **RGI**, en todo lo que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Resolución; sin perjuicio de lo que establezca el **INDOTEL** en los dictámenes correspondientes, en virtud de sus facultades establecidas por los Artículos 57 de la Ley No. 153-987 y 25 del **RGI**.

NOVENO: DECLARAR que este Consejo Directivo se reserva el derecho de pronunciarse, en la Resolución que fije las condiciones definitivas de la interconexión, sobre cualquier punto no decidido en la presente Resolución por falta de pruebas, conforme lo dispuesto en los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente.

DECIMO: FIJAR, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23.7 del **RGI**, la celebración de una primera audiencia complementaria, en las oficinas del **INDOTEL**, el día once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las diez (10:00) horas de la mañana, en la que las partes podrán depositar los documentos adicionales que consideren pertinentes, aportando copia

física para la otra parte y para el **INDOTEL**, así como una copia digital (en formato electrónico) para el **INDOTEL**.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

DECIMO SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

Firmado:


Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo


Lic. Rafael Calderón
Miembro del Consejo Directivo


Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo


Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo